



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

295
297

**“LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL
DERECHO INTERNACIONAL”**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AMADOR ORTIZ ACOSTA

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1963



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Págs.

CAPITULO PRIMERO

Las Fuentes del Derecho Internacional Público.

I.- Concepto y contenido de Fuentes en la Doctrina y en la Legislación Internacionales.....	1
II.- Los Tratados.....	8
III.- La Costumbre.....	14
IV.- Los Principios Generales de Derecho.....	19
V.- " Las Resoluciones de los Organismos Internacionales.....	21
VI.- La Doctrina.....	23
VII.- Las Decisiones Judiciales y la Jurisprudencia Internacionales.....	25

CAPITULO SEGUNDO

Aplicabilidad de la Jurisprudencia Internacional.

VIII.- Las Controversias entre los Estados.....	28
A).- Controversias Políticas.....	30
B).- Controversias Jurídicas.....	34
IX.- La Solución Pacífica y Jurídica de las Controversias.....	36
A).- Arbitraje.....	36
B).- Recomendaciones de Organizaciones Internacionales.....	40
C).- Las Soluciones de Organismos Jurídicos Preestablecidos.....	45

X.- Alcance y Significación de la Jurisprudencia Internacional en la Solución de Controversias...	49
---	----

CAPITULO TERCERO

Los Tribunales Internacionales de Justicia.

XI.- Antecedentes.....	54
XII.- El Tribunal Permanente de Justicia Internacional.....	58
XIII.- La Corte Internacional de Justicia.....	59
A).- Su Integración Orgánica.....	60
B).- Su Competencia.....	63
C).- El Procedimiento.....	64
D).- Su Función Consultiva.....	69

CAPITULO CUARTO.

Evaluación del Derecho Internacional y su Jurisprudencia en Relación con los Derechos Estatales.

XIV.- Planteamiento del Problema y Teorías Explicativas.....	73
A).- Posición Dualista o Pluralista.....	73
B).- Posición Monista: Radical y Moderna.....	74
XV.- La Incorporación de los Principios del Derecho Internacional en los Derechos Internos....	79
XVI.- La Ejecución de las Normas Jurídicas Internacionales en el Ambito de los Ordenamientos Internos.....	85
A).- La Ejecución Indirecta.....	86
B).- La Ejecución Directa.....	87

XVII.- Las Opciones Prácticas de los Estados en Orden al Problema con Referencia al Derecho Mexicano.....	89
XVIII.- Soluciones de los Tribunales Internacionales y Proyección de su Jurisprudencia.....	100
Conclusiones.....	106
Bibliografía.....	110

PROLOGO

La determinación de las fuentes del Derecho, tanto en el ámbito estatal, como en el de las relaciones internacionales, presenta condiciones específicas, según se trate de uno u otro de esos campos. Es cuestión sabida por todo el que se ocupa del Derecho que en nuestro tiempo, son la Ley o los Tratados y los Usos y Costumbres de alcance interno o externo, las fuentes que de manera más generalizada se estiman principales o primarias y que todas las demás posibles, devienen en accesorias o secundarias; particularmente es aplicable ésta última concepción cuando se trata de la Jurisprudencia.

Estimamos que dentro del rígido formalismo del sistema jurídico estatal y sobre todo en el sentido que le da la doctrina positivista del Derecho a esa fuente, es explicable que se admita tal ubicación, sólo que consideramos que no sucede lo mismo cuando opera en el campo internacional, porque las características y condiciones de ese Orden contemplan y admiten otros elementos necesariamente distintos a los de tipo nacional.

Lo expuesto constituyó una de las principales razones que nos motivaron para ocuparnos del análisis jurídico de la Jurisprudencia como Fuente del Derecho Internacional, toda vez que de las investigaciones y estudios que realizamos para la determinación de su naturaleza, llegamos a comprobar que tiene una importancia y una trascendencia mucho mayores que las que de manera común se le reconoce, las cuales tratamos de precisar en éste modesto estudio, cumpliendo así, al mismo tiempo, con el requisito de presentar una réplica escrita para optar por el título de Licenciado

en Derecho, al término de nuestra carrera en ésta Facultad.

En la medida que podamos haber contribuido al logro de nuestro objetivo, estará la justificación de su elaboración, cuestión que dejamos al benevolente criterio de los respetables Maestros que integren el Honorable Síno - que en su oportunidad me sea designado.

CAPITULO PRIMERO**Las Fuentes del Derecho Internacional Público.****S U M A R I O :**

**I.- Concepto y Contenido de "Fuentes" en la Doctrina y--
en la Legislación Internacionales.- II.- Los Tratados. --
III.- La Costumbre.- IV.- Los Principios Generales del -
Derecho.- V.- Las Resoluciones de los Organismos Interna-
cionales.- VI.- La Doctrina.- VII.- Las Decisiones Judi -
ciales y la Jurisprudencia Internacionales.**

I.- Concepto y Contenido de "Fuentes" en la Doctrina y en la Legislación Internacionales.

A efecto de poder precisar y fundamentar las peculiaridades que distinguen -comparativamente con las de Derecho Interno- a las fuentes del Derecho Internacional Público, preciso es que aludamos, así sea someramente, al origen mismo de éste último complejo jurídico.

La mayoría de los publicistas está acorde en que el -- Derecho Internacional Público surgió a raíz de la aparición del Estado moderno, con sus atributos de independencia y autcapacidad absolutas. Históricamente este hecho se produjo a partir del Renacimiento: "las raíces del -- Derecho Internacional -dice César Sepúlveda- se encuentran ciertamente en la Alta Edad Media, pero esta rama no se manifiesta con sus rasgos peculiares sino hasta el momento en que sobreviene el desmembramiento del Sacro Imperio Romano... En realidad -agrega-, el Derecho Internacional empieza a surgir coetáneamente a la formación de los grandes Estados de Europa, en el siglo XVI: España, Francia, Inglaterra, Austria, Países Escandinavos". (1)

Sólo hasta entonces queda conformado plenamente el -- substrátum forzosamente necesario, indispensable, para la integración del Derecho Internacional: un conjunto de Estados, jurídicamente iguales, en aptitud de acatar normas -- reguladoras de relaciones de convivencia internacional.

(1) César Sepúlveda, Curso de Derecho Internacional Público, México, 1968, 3a. edición, Ed. Porrúa, S.A. Pág. 7.

Alfred Verdross, al referirse a este punto, vierte los siguientes conceptos: "Como quiera que el Derecho Internacional Público positivo surge y se desarrolla preferentemente por obra de la cooperación de los Estados, presupone una pluralidad de Estados. No podría darse Derecho Internacional alguno, si existiese un único Estado Mundial.

Ni en el seno del Imperio Romano, ni el del carolingio, hubo un Derecho Internacional. Este sólo pudo aparecer donde coexistieran varios Estados independientes. Por eso, el Derecho Internacional Público no es la ordenación jurídica del mundo, sin más; es, simplemente, una de las posibles ordenaciones jurídicas del mundo" (2)

Más, para que esa ordenación jurídica de que nos habla el citado tratadista austríaco principiará a estructurarse, fue menester que, en la teoría y la práctica política, se atenuara el sentido conceptual absolutista del máximo atributo del Estado: la soberanía. En efecto, si Bodino, al introducir el término, definiéndolo como el poder supremo sobre los ciudadanos y súbditos, independiente de las leyes positivas ("summa in cives ac subditos legibusque soluta potestas"), había estimado que esa facultad del soberano estaba limitada por el derecho di-

(2) Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, Trad. de Antonio Truyol y Serra, Madrid, 1967, 5a. ed. - Aguilar, S.A. de Ediciones, Pág. 8.

vino, natural y de gentes, (3), autores que posteriormente trataron el tema adosaron proporciones desmesuradas a la soberanía, identificándola con la omnipotencia o poder absoluto del Estado. Así, Hobbes, que deseaba para el poder soberano toda la grandeza que la imaginación de los hombres pudiera atribuirle. (4)

Fácil es advertir que esta apreciación exagerada del concepto de soberanía, propiciado a la sazón, significaba un campo muy poco propicio para el desenvolvimiento de relaciones de tipo internacional, en las que la omnipotencia del Estado debía reducirse a límites razonables para hacer factible el reconocimiento, por parte de todos o la mayoría de los Estados, a normas jurídicas de índole supranacional. De ahí, que Willoughby expresara: "Aparece claro que la idea de soberanía, tal como se expone en el Derecho Constitucional, no puede encontrar un lugar adecuado entre las concepciones internacionales ... Siendo esto así, para construir una ciencia de las relaciones internacionales es necesario principiar con una concepción del Estado que corresponda a las condiciones a las que se aplica.... Tan diferentes son estos dos campos del Derecho Constitucional o del Internacional, que sólo pueden resultar confusiones en el intento de emplear conceptos apropiados, só-

(3) Juan Bodino, Les Six Livres de la République, París, 1576 Tomo I, Cap. I.

(4) Thomas Hobbes, Leviathan, Cap. XX, Pág. 61.

lo para un campo, en el otro campo" (5)

Con vistas a la solución del problema que entrañaba, con relación al Derecho Internacional, la noción extrema de la soberanía, Vattel expuso la teoría de que este concepto debía ser interpretado en dos sentidos: para el régimen interior del Estado, soberanía debía significar el gobierno pleno, máximo, sin cortapisas; en cambio para las relaciones externas debía ser considerada como "independencia" de cualquier poder jurídico y político estatal extraño. Consecuentemente, el nombrado autor suizo estimaba que esta autonomía se media en la relación de cada estado con los demás, pero no con respecto a las normas de la moral y del Derecho Internacional Público, que sí podían ser acatadas por la pluralidad de Estados sin menoscabo de su soberanía en cuanto independencia. (6)

De la citada teoría y otras similares, surgió la corriente doctrinaria indicada para conjurar el problema, la de la "soberanía relativa", sosteniendo que sólo una apreciación limitada de esa facultad de los Estados, puede explicar el sometimiento de estos al ordenamiento jurídico superior que supone el Derecho Internacional. A este respecto, Verdross expresa: "... el Derecho Internacional

(5) Willoughby, The Juristic Conception of the State, 1918, Vol. XII, Págs. 207-208.

(6) Emerich de Vattel, Le droit des gens, 1758, Tomo I, Cap. I, Pág. 4.

positivo, lejos de basarse en la voluntad de los Estados particulares, es producto de la comunidad de los Estados... El concepto de la soberanía relativa es, pues, plenamente compatible con la existencia de un Derecho Internacional. Más aún: es propio del Derecho Internacional el vincular principalmente a Estados independientes, constituyendo con ellos una comunidad jurídica" (7)

Atenuada, pues, la captación rigorista de la soberanía de los Estados, fué gestándose, en sus modernos módulos, el Derecho Internacional Público: los tratados celebrados entre dos o más de ellos dieron nacimiento a regulaciones jurídicas supraestatales de cumplimiento obligatorio multinacional; también, paulatinamente fueron reconociéndose por los propios Estados, y estableciéndose, de terminadas normas de derecho consuetudinario aplicables a los mismos en su condición de tales; asimismo, se apreció la existencia de "principios generales de derecho", igualmente aplicables a la pluralidad de Estados; finalmente, van surgiendo, ya en forma sistemática, la Doctrina y la Jurisprudencia internacionales, complementándose así la constitución de las fuentes (directas e indirectas) del Derecho Internacional Público, mismas a las que nos referimos en los restantes incisos de éste capítulo, no sin precisar que son justamente las previstas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para su aplicación, por parte de este organismo judicial de la Organización de las Naciones Unidas, ante las controversias entre Esta

(7) Op. cit., pág. 10.

dos. El artículo relativo, que sigue en lo substancial el contenido de su predecesor en el Estatuto del Tribunal -- Permanente de Justicia Internacional de la extinta Sociedad de Naciones, es el siguiente:

ARTICULO 38

1.- La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a).- Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b).- La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c).- Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d).- Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2.- La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio "ex aequo et bono", - si las partes así lo convinieren".

II.- Los Tratados.

Al iniciar la mención en especial de las fuentes de Derecho Internacional, los especialistas de la materia aluden en primer término a los tratados no porque ellos constituyan la fuente más prolífica -ya que no es así-, si no porque integran la fuente más explícita de entre todas, no sólo en el sentido de que se concretiza en instrumentos documentales bien definidos, sino en cuanto que surgen de sujetos inequívocamente individualizados, como son los Estados firmantes. En cambio, estas características de precisión no se producen en las restantes fuentes, las que, por su naturaleza, son de suyo generales e indeterminadas, agravando con ello una cuestión primaria del Derecho Internacional que ha sido planteada en los siguientes términos: "El problema de las fuentes del Derecho Internacional es de naturaleza universal y de importancia aún mayor que la cuestión de las fuentes de derecho interno, porque en esta última existe una autoridad bien definida que establece categóricamente a qué hechos se les puede dar el valor de crear la norma jurídica, y en el primero no hay un órgano que precisa eso mismo, y a mayor abundamiento, las cuestiones implícitas tienen más significación... En vista de que no existe un cuerpo legislador ni codificador ¿de dónde surgen entonces las normas del Orden jurídico internacional? (8)

(8) César Sepúlveda, op. cit., pág. 89.

Sin adentrarnos en la secular polémica surgida entre los varios puntos de vista esgrimidos para dar respuesta -- a esa interrogante, sí hemos de precisar que han sido dos las teorías principales y antitéticas formuladas en pos de la solución: el positivismo y el iusnaturalismo.

a) La primera corriente doctrinaria citada ha sostenido que el Derecho Internacional dimana exclusivamente de la voluntad de los Estados, sea en la forma de tratados o por la costumbre (pactum tacitum); y que en consecuencia, fuera del consentimiento de los propios Estados, no hay otra fuente genérica de regulación que norme sus relaciones como tales, por tanto, esta postura ha pretendido excluir del Derecho Internacional toda norma no procedente del derecho del Estado, desconociendo así las prescripciones superiores de índole iusnaturalista.

La principal crítica formulada a este teoría puede sintetizarse en pocas palabras: su concepción excluyó del Derecho Internacional las elevadas consideraciones de la razón, la justicia y la utilidad común, fundamentos indispensables de todo orden jurídico. (9).

(9) De Visscher, Theory and Reality in Public International Law Trad. al Inglés de P.E. Corbett, 1957, edición de la Universidad de Princeton, pág. 21.

b).- El iusnaturalismo en materia internacional, surgido antes del positivismo, ha sostenido la existencia de un derecho superior, "natural", al de los Estados, que estos deben acatar por estar fundado en la idea de sociabilidad y del bien común entre los mismos. Toca la paternidad de esta teoría de fundamentos axiológicos indiscutibles, a la Escuela Española del Derecho de Gentes, uno de cuyos más brillantes expositores la dejó resumida en emotivos conceptos, plenos de significación, no pocas veces citados: "El género humano, aunque dividido en un gran número de reinos y pueblos, siempre tiene alguna unidad, no sólo específica, sino también cuasi-política y moral, y que indica el precepto natural del mutuo amor y de la misericordia, que se extiende a todos, aún a los extraños y de cualquier nación. Por lo cual, aunque cada ciudad, república o reino, sean en sí comunidad compuesta y perfecta de sus miembros, no obstante, cualquiera de ellos es también miembro de algún modo de ese universo, en cuanto pertenece al género humano; pues nunca aquellas comunidades son aisladamente de tal modo autosuficientes que no necesiten de alguna mutua ayuda y sociedad y comunicación, a veces para su bienestar y utilidad, otras por moral necesidad e indigencia, como consta del mismo uso. Por esta razón, pues, necesitan de algún derecho por el cual sean dirigidos y ordenados rectamente en este género de comunicación y sociedad..." (10)

(10) Francisco Suárez, De Legibus, Trad. al español de J. Torrubiano Ripoli, Madrid, 1921, Libro II, Cap. XIX, Núm. 9.

Solo deb emos agregar a este punto que incidentalmente hemos tratado, que, como reacción al pronunciado positivismo que se impuso durante los siglos XVIII y XIX, a partir del presente siglo, y especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, el Derecho Internacional Público vuelve a contemplar los viejos principios iusnaturalistas como directriz superior a la voluntad de los Estados, que deb e normar las relaciones entre los mismos.

Justificada, pues, desde este último punto de vista, la existencia de las cuatro fuentes usualmente reconocidas del Derecho Internacional, seguiremos la alusión a la primera de ellas los tratados.

Los Estados, en cuanto sujetos de Derecho Internacional Público pueden acordar entre sí determinadas reglas para normar su comportamiento futuro en aspectos específicos de sus relaciones.

En tales casos, celebran tratados, que "son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional" y "Pueden definirse, en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar ó para extinguir una relación jurídica entre ellos".

(11)

(11) César Sepúlveda, op. cit., pág. 110.

La validez de los tratados demanda la concurrencia - de determinados elementos, que nos recuerdan, desde luego, los de los contratos a saber:

a) Capacidad de las partes.- Ellas se mide en función de la soberanía de los sujetos; esto es, sólo los Estados soberanos están capacitados para celebrar o concertar tratados.

b) El Consentimiento.- Los tratados requieren que éste sea expresado por los órganos competentes de cada Estado, que están señalados y facultados, obviamente, por el derecho interno. (12)

c) El Objeto.- El objeto de los tratados debe ser -- lícito tanto desde el punto de vista del Derecho Internacional, como desde el punto de vista del interno, "Porque si se suscribe un pacto que tenga por objeto violar abiertamente una norma del Derecho Internacional positivo -por ejemplo, para ejercer piratería- ésta sería tan ilegal como aquél que se suscribe con desprecio a una norma de integración del Estado, por ejemplo, para suprimir las libertades individuales consagradas en la Constitución". (13)

En lo que respecta a la forma de los tratados, igualmente se había sostenido que podían ser verbales o por --

(12) En nuestro país, esa facultad corresponde al Presidente de la República, según dispone el artículo 89 Constitucional en su fracción X.

(13) Sepúlveda, op. cit., pág. 113.

escrito. Sin embargo como atinadamente señala Sepúlveda, no hay ahora justificación, ni técnica ni doctrinal, para defender el criterio de la oralidad, ya que el pacto debe revestir la forma escrita a efecto de que sea factible la exigencia de las obligaciones de él resultante, ya que só lo de ese modo hay constancia plena de los alcances y moda lidades de éstas mismas. (14)

Aunque los tratados se signan por los demás países - (bilateral o plurilateral, respectivamente), es usual que puedan llegar a contar con mayor número de signatarios. Ello se realiza a través de dos figuras jurídicas: la acce sión y la adhesión que permiten a terceros Estados no fir mantes del pacto, incorporarse al mismo. Mediante la pri - mera, el tercer Estado formula su pedido de incorporación, misma que sólo es aceptada cuando se reúne el consentimien to expreso de todos y cada uno de los miembros; lo cual -- supone prácticamente un nuevo pacto. En cambio, por lo - que respecta a la adhesión, las exigencias de participa - ción a los nuevos miembros son menos rigoristas: basta el cumplimiento de las condiciones prefijadas en el pacto y - la solicitud de incorporación, mediante el depósito de la - adhesión para que los terceros Estados asuman la calidad - de parte del tratado.

El tratado, en cuanto fuente del Derecho Internacio - nal, está sujeto, por lo general y dada su naturaleza, al

(14) Sepúlveda, op. cit., pág. 115.

ámbito de los Estados signatorios, o, dicho en otras palabras, el tratado sólo obliga en principio a los Estados--firmantes y a los más tarde adheridos. No obstante, si el pacto contiene normas de validez intrínseca, que puedan proyectarse a un ámbito más general, puede convertirse en un instrumento que guíe el comportamiento de terceros Estados, tendiendo entonces a ser objeto de un reconocimiento de tipo consuetudinario. Se sigue de ello, que también la situación contraria es factible: que normas consuetudinarias sean acogidas en un tratado, quedando entonces -codificadas. De este orden son, v.gr. la Declaración de Derechos Marítimos de París, de 1856, y los Convenios de La Haya sobre la Guerra y la Neutralidad, de 1899 y 1907,

(15)

Para terminar con la mención de la fuente que nos ocupa, creemos indicado resumir los principios que en materia de interpretación de los tratados, ha conceptualizado ilustre tratadista:

III.- La Costumbre.

Sustituyendo el sujeto "colectividad" por el de "comunidad internacional", a la costumbre de esta índole le es aplicable la conocida definición de Du Pasquier acerca de tal fuente del Derecho: "La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el *jus moribus constitutum*". (16)

(15) Verdross, op. cit., págs. 93-94.

(16) Claude Du Pasquier, Introduction a la Théorie Generale et a la Philosophie du Droit. pág. 36.

Y también, al igual que la costumbre como fuente de derecho nacional, el derecho consuetudinario internacional tiene dos características esenciales:

1a. Se encuentra integrado por un conjunto de reglas derivadas de un uso de cierta permanencia; y

2a. Sobre tal uso debe existir la conciencia colectiva de obligatoriedad jurídica.

Dichas características -mejor dicho, condiciones de existencia- deben concurrir en toda costumbre jurídica, -según dejó sentado la teoría "romano-canónica", al sostener que ésta tiene dos elementos: Subjetivo y Objetivo, -consistiendo aquél en la idea de que el uso es jurídicamente obligatorio y debe, por tanto, aplicarse; a éste, -en la práctica, suficientemente prolongada, de un determinado proceder (17) La conjunción de ambos elementos quedo consagrada en la conocida fórmula "inveterata consuetudo et opinio juris sue necessitatis".

En materia internacional, la costumbre es la fuente más prolífica, pero sólo en el ámbito de derecho público, según se desprende de las siguientes palabras de Niboyet: "Lo mismo que existe una costumbre propia a cada país, -- puede igualmente formarse una costumbre internacional -

(17) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, México, 1967, Ed. Porrúa, Pág. 62.

común a varios países. En Derecho de Gentes hay muchas -- costumbres de ésta clase; pero en Derecho Internacional - Privado hay muy pocas..." (18)

Aunque ya adelantábamos en el apartado precedente - que no eran los tratados la fuente más general del Dere - cho Internacional Público, precisaremos ahora que es jus - tamente la costumbre la que asume mayor amplitud e impor - tancia en orden a las fuentes del propio derecho: De ahí, que César Sepúlveda puntualice que "La costumbre como mé - todo para crear el Derecho Internacional es, desde luego, superior a los tratados, por más que se encuentran difi - cultades muy serias para su tratamiento. La creación del - derecho consuetudinario -agrega- juega un papel muy impor - tante en el desarrollo del derecho de gentes, porque la - mayor parte de las normas generales de éste orden jurídico provienen de ella" (19)

Mas, no obstante la citada importancia de la costum - bre en Derecho Internacional, se reconoce que adolece de - dos deficiencias esenciales: por una parte, su inestabili - dad: "Otra de las fallas de la costumbre como fuente inte - gradora del Derecho Internacional es que cambia de un la - do a otro, sin previo aviso, y una costumbre que se consi - dera bien establecida se ve de pronto substituída por -- otra de carácter opuesto". (20) Por otra parte, se resal -

(18) J.P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional " Privado, Trad. de Andrés Rodríguez Ramón, México, 1965, pág. 59.

(19) Idem. pág. 92.

(20) J.P. Niboyet, op. cit., pág. 92.

ta como deficiencia, en especial en la época actual, la eventual escasa permanencia del uso: "... en los tiempos modernos se admite que no es necesario siempre el transcurso de un tiempo largo (inveterata) para que se establezca una costumbre internacional y ergo, la regla jurídica" (21) Resulta claro, entonces, que con la misma relativa celeridad con que se integra una costumbre, puede -- devenir la costumbre derogatoria (desuetudo).

Decíamos al iniciar el presente inciso, que la costumbre de Derecho Internacional sería el uso implantado en la comunidad internacional y considerado como jurídicamente obligatorio, según aplicación analógica de la concepción de Du Pasquier respecto a la costumbre como -- fuente de derecho interno. Volvemos ahora al tema a efecto de precisar dos puntos: por una parte, extensión del sujeto "comunidad internacional"; por la otra, el modo de formación de la costumbre internacional, por parte de ese sujeto. Respecto del primero, cabe decir que la comunidad internacional comprende la totalidad de los Estados civilizados, mismos que son, en la mayoría de los casos, los creadores, en forma colectiva, de la costumbre internacional. No obstante, se señalan situaciones excepcionales, -- en que sólo una parte de dichos Estados, pudiera decirse en cuanto bloque, llegan a formar alguna costumbre a -- ellos reducida: "Cabe, sin embargo--expresa Verdross-- que-

(21) Idem. Pág. 93.

en el marco del Derecho Internacional común se desarrolla un derecho consuetudinario particular limitado a un círculo cultural y sólo válido para él: sólo tendrá vigor, evidentemente, para aquellos Estados que contribuyeron a establecerlo" (22)

Por lo que respecta a la formación de la costumbre internacional, puede acaecer de varios modos. En la men - ción de ellos citaremos los conceptos atinentes vertidos - por Sepúlveda:

a).- Por una actuación general y continuada:... la - costumbre internacional se forma por los actos de ciertos sujetos o de ciertos órganos especiales. Los Estados tienen sus órganos de expresión internacional que son, por - lo común, los Ministerios de Relaciones Exteriores y los - Jefes de Estado. De suerte que en las llamadas notas di - plomáticas o notas de cancillería o en las declaraciones - que de cuando en cuando hacen los estadistas sobre mate - ria de orden internacional, puede encontrarse la manifes - tación de una costumbre internacional..."

b).- De fuente escrita: "... también puede deducirse la costumbre de principios consuetudinarios contenidos en los tratados, v.gr. en los de límites".

(22) Op. cit., pág. 91.

c).- De actos colectivos internacionales: "...como sucede en el procedimiento de tribunales arbitrales o internacionales en general, donde las reglas de procedimiento emergen de la práctica".

d).- De la jurisprudencia nacional: "Como mejor se integra la costumbre internacional es a través de las sentencias de tribunales internos de los Estados. Se forma así de una manera precisa y definitiva, y sobre todo, escrita". (23)

IV.- Los Principios Generales del Derecho.

Como hemos expuesto, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia consagra a los "principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas" como fuente de supletoria aplicación por parte de la citada Corte, en las controversias a ella sometidas.

El concepto y la naturaleza de dichos principios han estado sometidos a continua polémica entre los tratadistas, tanto de derecho interno como del internacional. Por tanto, sin que profundicemos en el tema, dado que, por lo demás, no es objeto central de éste trabajo, nos limitaremos a mencionar algunos criterios definidos respecto del problema. Y en la misma forma en que lo hemos hecho con la costumbre, aludiremos en primer término a la concepción de esta fuente desde el punto de vista del derecho interno.

(23) Op. cit., pág. 93.

Lo arduo del problema está sintetizado en palabras de García Maynez: "Determinar que deba entenderse por principios generales del derecho es una de las cuestiones más controvertidas en la literatura jurídica". (24)

Apreciamos, sin embargo que Coviello ha expresado en pocos términos el sentido esencial de dichos principios, al decir que son "los fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse. Pueden ser de hecho principios racionales superiores, de ética social y también principios de derecho romano, y universalmente admitidos por la doctrina; pero tienen valor no porque son puramente racionales, éticos o de derecho romano y científico, sino porque han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro derecho y llegado a ser de este modo principios de derecho positivo y vigente" (25)

En consecuencia, dicho autor concibe que los principios generales de derecho constituyen un antecedente lógico forzoso de las normas jurídicas vigentes en un Estado. Y cabe decir que este criterio condice en lo esencial con la apreciación que Verdross expone acerca de los propios-

(24) Op. cit., pág. 370.

(25) Nicolás Coviello, Doctrina General del Derecho Civil. pág. 96.

principios, internacionalmente proyectados, ya que el tratadista austriaco considera que los mismos pueden ser, en el aspecto internacional, los "principios concordantes - que se encuentran en los ordenamientos jurídicos de los - pueblos civilizados" o "aquellos que les sirven de fundamento" (26)

En consecuencia, los principios generales de derecho que operan como fuente del derecho Internacional Público, son aquellos que, siendo de todas y cada una de las naciones civilizadas guardan por ello concordancia y absoluta-generalidad en la comunidad internacional.

Se impone mencionar que estos principios deben ser - distinguidos de los propios del Derecho Internacional, es decir, de los que dimanar directamente de este mismo, a - través de las fuentes convencional o consuetudinaria. (27)

En su oportunidad, veremos la trascendente relación- que guardan los principios generales de derecho con la - Jurisprudencia Internacional.

V.- Las Resoluciones de los Organismos Internacio - nales.

No prevista por el artículo 38 del Estatuto de la - Corte Internacional de Justicia -dada la novedad de la - misma- ésta fuente del derecho Internacional se encuentra apenas en gestación como tal; y este proceso formativo -

(26) Op. Cit., pág. 96.

(27) Verdross. op. cit., pág. 95.

obedece a la proliferación que en las últimas décadas han tenido las resoluciones, declaraciones y recomendaciones de órganos internacionales. Sin embargo, la materia aún - se encuentra sin la debida sistematización: " Desde luego -expresa Sepúlveda- débese reconocer una primera dificultad en que éstos instrumentos internacionales no están - clasificados, ni tampoco jerarquizados. Así, de una conferencia internacional puede brotar una "recomendación" que, pese a su nombre, constituye un acto que porta fuerza - obligatoria. Una "resolución" puede a su vez ser solo una manifestación tibia sin fuerza alguna, y una "declaración, en cambio, podría traducirse en derechos y obligaciones. Haría falta asimismo, establecer la relación entre estos - actos y el tratado". (28)

Otro autor, tratando de fijar la naturaleza jurídica de la "resolución", expresa que ocupa una posición intermedia entre una convención y la costumbre; de la primera participa por cuanto que es la expresión de una voluntad u - opinión común de parte de los Estados, aunque no demanda - compromiso de ninguna de las partes; y de la costumbre participa porque la resolución tiene relación con la práctica anterior, pero sin llegar a integrar un uso jurídicamente trascendente. (29)

(28) Op. cit., pág. 98.

(29) Sorensen, Les Sources du Droit International, 1946, pág. 53.

Las resoluciones asumen perfiles más claros y efectos más definidos cuando el órgano que las dicta es de tipo permanente, pues entonces se dota a éste de la competencia necesaria para la formulación de determinaciones de índole jurídica y de eficacia imperativa.

También a esta fuente subsidiaria habremos de volver con más detenimiento en posteriores apartados, a vista de su estrecha relación con nuestro tema.

VI.- La Doctrina.

Siendo la doctrina "los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación", (30), es claro que, al igual que en las demás ramas jurídicas, también en el Derecho Internacional Público toma la categoría de medio auxiliar en la determinación de las reglas del propio derecho. De tal condición no puede trascender, en vista de que el carácter especulativo de los estudios que la conforman no le puede otorgar efectos obligatorios de ninguna especie.

No obstante lo anterior, existen doctrinistas que pretenden establecer el criterio de que los citados estudios deben ser fuente directa de derecho. Verdross nos ha

(30) García Maynez, op. cit., pág. 77.

ce saber que entre ellos se cuentan Bluhdorn y Belladore Pallieri, quienes defienden tal punto de vista con base en el hecho de que en la correspondencia diplomática y en la jurisprudencia arbitral hay frecuentes referencias a la propia doctrina. Bluhdorn va aún más lejos al afirmar que deben ser considerados como fuente autónoma del Derecho Internacional Público, los acuerdos de asociaciones científicas, tales como el Instituto de Droit Internstio - nal o la International Law Association.

Respecto de esas ideas de los dos autores menciona - dos, expresa Verdross que sería difícil aceptarlas, ya - que, por una parte, una decisión judicial basada sólo en la doctrina, adolecería de la mácula de incompetencia; por otra parte, que el fin de los acuerdos de asociacio - nes científicas, no es determinar cuál sea el Derecho In - ternacional Vigente, sino favorecer su desenvolvimiento.

(31)

Si la doctrina fué, a la época de gestación del - Derecho Internacional Público, de inestimable valor como medio de fijación de las normas del mismo, el desenvolvi - miento de esta rama jurídica, nutrida esencialmente por - las convenciones y el derecho consuetudinario, fué hacien - do perder importancia a las aportaciones teóricas de los - publicistas en cuanto fuente, a grado tal de que el Tribu - nal Permanente de Justicia Internacional no ha recurrido - a la propia doctrina una sola vez para fundar sus decisio - nes.

(31) Op. cit., pág. 99.

Independientemente de lo anterior, se ha criticado a la doctrina una falla natural de suma importancia, consistente en que se oriente hacia un punto de vista benéfico a los intereses nacionales del autor y porque, por lo común, informa sobre lo que "debe ser" el derecho, no sobre cuál es, esto es, se ocupa de 'lege ferenda', no de 'lege lata'. (32)

VII.- Las Decisiones Judiciales y la Jurisprudencia-Internacionales.

Es un proceso histórico antitético al de la doctrina, la jurisprudencia internacional ha ido ascendiendo en prestigio e importancia conforme se ha desenvuelto el Derecho de Gentes. No sería aventurado expresar que ella ha corrido al parejo del perfeccionamiento de éste, por ser "una aserción imparcial y valiosa del Derecho por juristas de gran autoridad técnica y moral", y por haber "decisiones judiciales de naturaleza objetiva, que valen generalmente".

Ha sido por esas causas, que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ha incluido a las decisiones judiciales "como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho" en las controversias sometidas a la resolución de la propia Corte".

(32) Sepúlveda, op. cit., pág. 97.

Sin embargo, su carácter de "medio auxiliar" implica que ninguna sentencia puede basarse única y exclusivamente en un precedente jurisprudencial, (dada su insuficiencia como fuente independiente). De todas suertes, y como hemos de ver a través del desarrollo de éste trabajo, aún como fuente indirecta, la jurisprudencia internacional ha asumido destacada importancia en la solución pacífica de controversias entre Estados.

CAPITULO SEGUNDO.

Aplicaciones de la Jurisprudencia Internacional.

S U M A R I O:

VIII.- Las Controversias entre los Estados.- A.- Controversias Políticas. B.- Controversias Jurídicas.- IX.- La Solución Pacífica y Jurídica de las Controversias.- A.- Arbitraje.- B.- Recomendaciones de Organizaciones Internacionales.- C.- Las Soluciones de Organismos Jurídicos Preestablecidos.- X.- Alcance y Significación de la jurisprudencia Internacional en la Solución de Controversias.

VIII.- Las Controversias entre los Estados.

Desde que comenzó a gestarse el moderno Derecho Internacional Público, se acuno, en materia de conflictos entre Estados, una división entre los propios conflictos que ha impedido con mucho el progreso de las soluciones jurisdiccionales. En la consistente en considerar que existen dos clases de controversias: las políticas y las jurídicas. En las primeras, por cuanto que se hacen entrar en juego-en la oposición entre Estados- intereses vitales de los mismos, como el "honor nacional", la "independencia", etc., se sostiene que no puede operar una solución jurídica, por referirse los conflictos, justamente, a "intereses" y no a "derechos". Por tanto, en la práctica internacional, sólo pueden quedar sujetos a solución jurídica los conflictos en los que los propios Estados interesados consideran llevar involucrada violación a derechos y no ofensa a intereses. En consecuencia, cuando un Estado considera que su diferencia con otro u otros compromete sus intereses vitales, puede oponerse, con base en esta argumentación de dudosa validez, a sujetar el problema a una solución fundamentada en el Derecho Internacional.

Son, pues, de apreciarse, los inconvenientes y peligros de esta distinción, que permite a cada Estado sustraerse, según su particular criterio, a la equilibrada solución que acerca de un conflicto puede significar el Derecho Internacional.

Por tanto, a la mencionada distinción puede hacersele una triple crítica fundamental:

1a. Es contradictoria con los principios jurídicos--internacionales, pues al dejar a criterio de cada parte - interesada la viabilidad de la solución jurídica, en un - determinado conflicto. "Introduce un elemento negativo y - desintegrador del orden internacional y detiene el progre - so de las Instituciones arbitrales y jurisdiccionales"
(33)

2a. Permite a los Estados incumplir, con aparentes - visos de legitimidad, sus obligaciones internacionales. Con elocuentes palabras, César Sepúlveda se refiere a esta crítica: "Desde otro punto de vista, la teoría de la distinción entre unas y otras controversias ha permitido a los Estados incumplir obligaciones, y ello se ha hecho además conjunción de santidad y bajo el palio del derecho. En lugar de exponer con sinceridad que desean ser jueces - de su propia causa, se refugian en un manto de circunlo - quios, utilizando la frase sacramental de "disputas Polí - ticas", y por lo tanto no sujetas ni a la jurisdicción ni al arbitraje". (34)

3a. Consecuentemente, los Estados inmersos en el cri - terio de que un determinado conflicto puede dañar sus inte

[33] César Sepúlveda, Curso de Derecho Internacional Públi - co, México, 1968, 3a. ed., ed. Porrúa, S.A. pág. 328.

[34] Idem.

reses vitales", dejan abierto el camino de aparente legalidad, para una eventual solución violenta del problema.

En los dos apartados que siguen, hemos de mencionar los procedimientos de solución para cada uno de los tipos de controversia anotados.

A).- Controversias Políticas. Asentados que las mismas versan sobre intereses y no sobre derechos, según la especial apreciación de cada Estado interesado, resta mencionar los medios de arreglo ideados en la práctica internacional para conjurar los problemas suscitados por las propias controversias mencionadas.

Tales medios -que, por lo demás, no son privativos de los conflictos políticos, aunque sí son los generalmente aplicables en tales casos-, son los siguientes: la Negociación, los Buenos Oficios, la Mediación, las Comisiones de Investigación, y la Conciliación; a continuación nos referiremos a ellos brevemente.

1).- La Negociación implica el trato directo entre las partes en conflicto, y se realiza entre los Organos Diplomáticos de cada una de ellas. "Puesto que en Derecho Internacional común -expresa Verdross- no existe ningún órgano competente para la resolución de los conflictos entre sujetos de Derecho Internacional, ésta sólo puede llevarse a efecto mediante negociaciones entabladas por las partes litigantes mismas. Estas negociaciones se llevan a cabo -- entre los Organos Diplomáticos de las partes, de palabra -

o por escrito, y constituyen la llamada vía diplomática".

(35)

No son pocas las ventajas de este sistema de solución; es el más antiguo, el de mayor simpleza y el más generalizado, pero por lo común su eficacia se centra en asuntos de no mucha trascendencia, pues cuando se trata de controversias importantes, dado que lleva implícito el aspecto del "interés nacional" para cada una de las partes, puede resultar poco fructífero, especialmente cuando el conflicto se suscita entre naciones de diferente poderío, en que la más fuerte trata de imponer su voluntad.

De todas suertes, implicando la negociación el trato directo entre los Estados en conflicto, ha sido considerado un eficiente medio de ajuste, siendo tal la razón principal por la cual la carta de las Naciones Unidas le ha dado primacía como sistema de composición, según se desprende del contenido de su artículo 33, inciso E: "Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo mediante la NEGOCIACION, LA INVESTIGACION, LA MEDIACION, LA CONCILIACION, EL ARBITRAJE, EL ARREGLO JUDICIAL, EL RECURSO A ORGANISMOS O ACUERDOS REGIONALES u otros medios pacíficos de su elección".

(35) Op. cit., pág. 334.

2).- Los Buenos Oficios suponen el fracaso de la -- negociación directa o el hecho de que no se ha recurri-- do a ella; e implican la exhortación de un tercer Estado hacia los que se encuentran en conflicto, para que negocien la solución de la controversia.

3).- La Mediación, que parte de los mismos supues - tos que los Buenos Oficios (inexistencia ó fracaso de la negociación entre los Estados en oposición), indica una- forma de intervenir de un tercer Estado, de más alcance, pues no sólo se limita a recomendar el trato directo, - sino que aporta propuestas de solución. Inclusive, su ma - yor significación proviene de que el Estado mediador es - tá facultado para actuar como tal por un pacto interna - cional, en tanto que en los Buenos Oficios el tercer Es - tado actúa sólo, en forma espontánea.

4) Las comisiones de Investigación tienen por obje - to esclarecer los hechos que suscitan las controversias, a efecto de que el conocimiento diáfano de los mismos - influya en la solución. Verdoss puntualiza en breves tér - minos la labor exclusivamente objetiva de dichas comisio - nes: " De la mediación deb e distinguirse a su vez el - procedimiento de ENCUESTA O INVESTIGACION... cuyo único cometido es fijar el supuesto de hecho del caso contro - vertido, sin deducir de él consecuencias jurídicas" (36)

5).- La Conciliación, -dice Sepúlveda- es un proce -

(36) Op. cit., pág. 336.

instituído por las partes mismas para el evento de que se presente una controversia. Es -agrega- un paso más - allá de las Comisiones de Investigación, pues los conciliadores no sólo investigan los hechos conductivos a la disputa, sino que sugieren alguna solución viable. El dictámen de las Comisiones de Conciliación obliga a las partes" (37)

Así, los Estados en controversias cuentan, sin llegar al arbitraje, con un medio eficaz de solución de -- conflictos, Esta eficacia no se ha referido sólo al sistema en sí mismo considerado, sino que esta implicada -- por el hecho de que generalmente la conciliación ha -- conllevado un lapso de espera en la solución establecido para evitar un desenlace violento de los problemas -- entre Estados. Semejante característica de este medio -- pacífico de solución de conflictos internacionales, deviene de los tratados propugnados por el Ministro de -- Estado Norteamericano Bryan, en los que las partes se -- obligaban a someter a una comisión de conciliación todas las diferencias insusceptibles de arreglo por mutuo acuerdo y no encomendadas a una jurisdicción arbitral -- obligándose asimismo a no romper las hostilidades hasta conocer el informe de dicha comisión.

De ahí, que dichos pactos recibieran el nombre también de "tratados de inframiento" (38)

(37) Op. cit., pág. 332

(38) Verdross, op. cit., pág. 336.

Ese objetivo de "espera" de la conciliación, fué también tomado en cuenta en la redacción del artículo 12 del pacto de la Sociedad de Naciones, pues en el mismo se imponía la obligación a los miembros de no recurrir a la guerra en ningún caso antes de que transcurriese un plazo de tres meses después del dictámen del Consejo. (39)

También, como consta en la redacción del artículo 33 ya citado, de la Carta de las Naciones Unidas, estas han incluido la conciliación como medio de solución de las controversias internacionales.

Asimismo, el Convenio Europeo para la Solución Pacífica de los Litigios, de 29 de abril de 1957, dispone como obligatorio el procedimiento de conciliación para los litigios de intereses; y sólo para el caso de que éste no produzca resultados positivos, se estará al arbitraje de la controversia.

B).- Controversias jurídicas.- Como hemos señalado, las controversias jurídicas entre Estados son aquellas que envuelven la antítesis de derechos, no de intereses. Son, pues, litigios en que una de las partes sostiene una pretensión basada en el Derecho Internacional positivo, en tanto que la otra la niega.

En la práctica internacional se ha formulado ya -

(39) Op. cit., pág. 336.

(40) Idem, pág. 341.

una definición oficial de tales controversias. Está contenida en los Tratados de Locarno, que conceptúan a éstas como "aquellos conflictos con respecto a los cuales las partes se niegan recíprocamente un derecho" (40)

En forma más específica, tanto el artículo 12 del Pacto de la Sociedad de Naciones, como el artículo 36, apartado 2o., del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional enumeraban cuatro grupos de conflictos jurídicos; según provinieran de:

- 1o.- La Interpretación de Tratados Internacionales.
- 2o.- Todas las Cuestiones de Derecho Internacional.
- 3o.- La Realidad de la Existencia de un Acto ilícito.
- 4o.- La extensión de la Reparación Debida.

Verdross, de quien tomamos la anterior enumeración, la critica acertadamente, al haber incapité en que en realidad el punto 2o. comprende ya a todos los restantes, pues aparece como una situación genérica en la que se subsumen las otras. (41)

Aunque, según hemos expresado, todos los procedimientos de solución pacífica de los conflictos internacionales son susceptibles de aplicarse tanto a los políticos como a los jurídicos, ha sido usual destinar a es

(41) Op. cit., pags. 241-342.

tos últimos al arbitraje, las recomendaciones de Organizaciones Internacionales y las soluciones de Organismos Jurídicos preestablecidos, sistemas a los cuales, por guardar estrecha relación con el tema principal de este trabajo, nos referiremos en inciso aparte.

IX.- La Solución Pacífica y Jurídica de las controversias.

Mencionados ya los medios de solución de los conflictos políticos, analizaremos enseguida los que preponderantemente resuelven los problemas jurídicos entre Estados.

A).- El Arbitraje. El arbitraje constituye uno de los medios más importantes de solución jurídica de los conflictos entre Estados. César Sepúlveda lo define en una forma muy completa: "El arbitraje es un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, ó a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de Derecho Internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final". (42)

Por tanto, el arbitraje se rige por métodos y reglas legales, mismos cuya aplicación corresponde al ter

(42) Op. cit., pág. 333.

cero o terceros elegidos por las partes para la solución de la controversia.

Esta forma de ajuste de conflictos internacionales asume sus perfiles modernos a partir del tratado celebrado entre Inglaterra y los Estados Unidos en 1794, y que lleva el nombre del Secretario de Estado Norteamericano, Jay. Mediante tal tratado, se constituyó entre ambos países el primer pacto de arbitraje moderno, dando fruto, por principio de cuentas, en 1871, en que se constituyó un Tribunal Arbitral por ambos países para ajustar las reclamaciones relativas al territorio de Alabama. Su éxito en la solución de tales diferencias, determinó que el resto de los Estados apreciaran las ventajas del sistema y le empezaran a dar, por tal causa, notable incremento, siendo así como, después de la inclusión de cláusulas compromisorias de arbitraje en numerosos tratados multipartitos del último cuarto del siglo pasado, se llegó a proclamar, en el artículo 16 de la Convención de la Haya, la preeminencia de este método de solución: "En las cuestiones jurídicas expresaba la mencionada disposición, y en primer término, en las cuestiones sobre interpretación o aplicación de los tratados internacionales, las potencias contratantes reconocen al arbitraje como el medio más eficaz, y al mismo tiempo, el más equitativo para resolver los conflictos queno hayan podido solucionarse por la vía diplomática". Precisamente, data de entonces el establecimiento de la Corte Permanente de Arbitraje y el auge-

de la celebración de tratados bilaterales de arbitraje, de los cuales uno de los más importantes fué el signado entre Inglaterra y Francia, en 1903, mismo que, no obstante su significación el sistema, siguió el negativo - precedente de la costumbre, consistente en excluir los conflictos políticos de la materia susceptible de arreglo arbitral: "En aquella ocasión, -expresa César Sepúlveda- convinieron ambos países en que someterían al arbitraje todas las diferencias de naturaleza jurídica -- que no afectaran sus intereses vitales, su independencia, su honor o el interés de terceros Estados. Los -- años subsecuentes -agrega- mostraron una gran boga de - estos tratados, conteniendo las salvedades mencionadas".

(43)

Son tres formas que pueden asumir los acuerdos - destinados a suscitar la aplicación del arbitraje; - ellas son:

1a. La Cláusula de Arbitraje ó Cláusula Compromisoria, que se incluye en un tratado que tiene otro objeto, y que tienden a solucionar las eventuales divergencias - acerca de la interpretación y aplicación del mismo.

2a. El Convenio de Arbitraje, que expresa el consentimiento de dos ó más países para someter a tal método de ajuste un conflicto ya declarado.

3a. El Tratado de Arbitraje, que específicamente se celebra para comprometer el consentimiento de los Estados signatarios a la solución arbitral de litigios que puedan surgir en el futuro entre ellos mismos. (44)

Respecto a los alcances de ajuste arbitral, deben ser distinguidas dos etapas: la anterior a la Primera Guerra Mundial y la posterior a ella. En la primera, los tratados de arbitraje no otorgaban a las partes un derecho inmediato de acción procesal, pues simplemente obligaban a realizar un compromiso arbitral para deslindar los puntos de controversia, así como para designar el Tribunal arbitral y fijar las normas de procedimiento. "Por consiguiente -expresa Verdross-, si no se llegaba a un acuerdo sobre el compromiso, el caso no podría ser resuelto, a pesar del tratado de arbitraje".

En cuanto a los tratados de arbitraje de la segunda etapa mencionada, es notoria la evolución lograda; la mayor parte de ellos someten a esa forma de solución, todos los conflictos jurídicos, sin hacer excepción. Y además, conceden a la parte lesionada "un inmediato derecho de acción ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional ó el Tribunal Internacional de Justicia ó bien ante un Tribunal Arbitral acordado por las partes" (45) Dado el caso que éstas no lleguen a tal acuerdo, cualquiera de ellas tiene la facultad de someter unilateralmente el litigio a dichos Organismos.

(44) Verdross, op. cit., pág. 340.

(45) Op. cit., pág. 340.

Desde el Convenio de la Haya de 1907, se preciso que las sentencias arbitrales tienen carácter de definitivas, por lo que no existe recurso ordinario ni segunda instancia para recurrirlas.

No obstante, existe un medio eficaz de eventuales-composiciones; tal es la nulidad de la sentencia. Se reconocen generalmente como causas de nulidad, las siguientes:

a"). La falta de un tratado o compromiso de arbitraje válido.

b"). Extralimitación de competencia.

c"). Soborno de árbitro, judicialmente comprobado.

d"). Composición irregular del Tribunal.

e") Vicios de procedimiento esenciales.

La nulidad fincada en alguna de las citadas causas, puede hacerse valer por el procedimiento general de la vía diplomática, y, si éste no la resuelve, por vía también de arbitraje, siempre que exista el acuerdo de recurrir a éste medio. (46)

B) Recomendaciones de Organizaciones Internacionales. Siendo una de las causas fundamentales de la constitución de las Organizaciones Internacionales, la de solucionar los conflictos entre sus miembros mediante acciones y procedimientos específicos de las mismas,

resulta obvio que sus resoluciones en la materia pueden ser consideradas como otro método de arreglo pacífico - de controversias. Ya en el punto 4 del artículo 30. del Pacto de la Sociedad de Naciones, se había expresado - que cualquier disputa o situación que pudiera amenazar la paz internacional sería un asunto de preocupación para todos los miembros de la Comunidad Internacional Organizada, y no solamente cuestión de los Estados afectados; consignéndose que en tales casos debía recurrirse a los medios pacíficos.

En la Carta de las Naciones Unidas, (art. 33) se - siguieron también los principios mencionados, disponien do la búsqueda, por los países afectados, -y ante "una- controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad in ternacionales"- , de los medios de solución mencionados- por el propio artículo 33, cuyo tenor creemos necesario repetir aquí: " Las partes en una controversia cuya con tinuación sea susceptible de poner en peligro el mante nimiento de la paz y la seguridad internacionales tra - tarán de buscar la solución, ante todo, mediante la Ne gociación, la Investigación, la Mediación, la Concilia ción, el Arbitraje, el Arreglo Judicial, el Recurso a Or ganismos o Acuerdos Regionales u otros medios pacíficos de su elección"... El punto 2 del mismo artículo citado, guarda también íntima relación con las recomendaciones- que nos ocupan, pues prescribe que " El Consejo de Segu ridad si lo estimare necesario, instará a las partes a-

que arreglen sus controversias por dichos medios". Ahora bien, cuando las partes se rehusan a ajustar la controversia peligrosa, "entonces el Consejo puede tomar legítimamente jurisdicción e intervenir en la diferencia a nombre de la comunidad organizada. Cuando esto ocurre, el Consejo puede formular una Recomendación a las partes, bien para que se sujeten a un procedimiento de arreglo, bien formulando bases para tal arreglo. Pero debe tomarse en cuenta que la determinación de si una controversia pone en peligro la paz, corresponde precisamente al Consejo de Seguridad" (47) Esta facultad de determinación, deviene para el Consejo de la norma que se contrae el artículo 34 de la propia Carta de las Naciones Unidas, que a la letra dice: "El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar, si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales". En caso afirmativo, el Consejo debe decidir si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados, o si, tratándose de un conflicto jurídico, sugiere su sometimiento a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la misma (arts. 36 y 37 de la Carta).

(47) César Sepúlveda, op. cit., pág. 347.

También la Asamblea General es un organismo que -- puede hacer recomendaciones de las del tipo a que nos - referimos. Tales facultades le son conferidas especial- mente por el artículo 35 de la Carta que a la letra dice: "1.- Todo miembro de las Naciones Unidas podrá llevar - cualquiera controversia, de cualquiera situación de la- naturaleza expresada en el artículo 34, a la atención - del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

2.- Un Estado que no es miembro de las Naciones - Unidas podrá llevar la atención del Consejo de Seguri- dad o de la Asamblea General toda controversia de que - sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la - controversia, las obligaciones de arreglo pacífico, es- tablecidas en esta Carta.

3.- El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de - acuerdo con este artículo, quedará sujeto a las disposi- ciones de los artículos 11 y 12".

Precisando el grado de intervención en materia de conflictos, de los dos organismos a que hemos hecho re- ferencia, César Sepúlveda expresa que "El Consejo de - Seguridad tienen atribuciones para investigar, para con ciliar y mediar, para recomendar procedimientos o bases de arreglo y para imponer esos terminos de arreglo...En cambio, la Asamblea sólo puede hacer recomendaciones... Sin embargo, ha sido este cuerpo el que ha ido tomando- más y más atribuciones en la tarea de mantener la paz a

través de la solución pacífica de los conflictos". (48)

El concepto de "Recomendación" en cuanto fórmula - elaborada por Organismos Internacionales, ha presentado notoria falta de uniformidad; "La pluralidad de connotaciones -dice, Jorge Catañeda- se observa, tanto en la forma como emplean este término los tratados constitutivos como en el uso que hace de él la doctrina y aún en la práctica de los Organismos Internacionales". (49)

Sin embargo, y siguiendo con ello al citado autor, el término debe precisarse de conformidad con el enfoque que podría llamarse natural, esto es, aceptando el significado histórico de "Recomendación", que no es otro que el de "invitación". Por tanto, son Recomendaciones aquellas resoluciones emitidas con la intención de no obligar a sus destinatarios.

Malintoppi precisa más el concepto con la siguiente definición: "la recomendación es la manifestación de un deseo dirigido a solicitar de su destinatario la realización de un comportamiento determinado, positivo o negativo, que puede concretarse ya sea en el ámbito in-

(48) Jorge Catañeda, "Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas", México, 1967, Publicaciones del Centro de Estudios Internacionales, El Colegio de México, págs. 8-9.

(49) Idem. pág. 9.

ternacional o en el interno del destinatario". (50)

No obstante, la apreciación final de la transcrita definición, cabe aclarar que las recomendaciones son - relativamente escasas en el ámbito interno del Estado, - ya que las relaciones jerarquizadas a éste distinguen, tienen en las ordenes el instrumento adecuado para el - logro de la disciplina jurídica; sucediendo así lo contrario que en la esfera internacional, en la que la - igualdad soberana de los sujetos-Estados requiere, en - las relaciones entre los mismos, la colaboración voluntaria, que se logra especialmente mediante la recomendación de la mayoría de ellos.

Sólo nos resta agregar respecto de esta forma de - solución de conflictos internacionales, que así como - en el ámbito de la comunidad general de naciones son Organismos que recomiendan el Consejo de Seguridad y la - Asamblea General, en las Agrupaciones Regionales tienen similares facultades sus órganos más representativos, - siempre y cuando la aplicación de ellas se constriña al propio marco regional.

C). Las Soluciones de Organismos Jurídicos Prees - tablecidos.- El arbitraje, con todo y el notable desempeño que ha tenido en la solución de conflictos internacionales, adolece de numerosas deficiencias, que conociendo autor ha precisado certeramente. Ellas son:

(50) Malintoppi, Le Reccomandazioni Internazionali, - Pág. 93.

1a.) Limitación de la autoridad de los Tribunales de Arbitraje por la falta de continuidad en sus funciones.

2a.) Falta de Homogeneidad en las sentencias por las disímbolas características personales de los arbitradores.

3a.) Falta de certeza en las resoluciones debida a la sospecha de la existencia de resoluciones arbitrales inclinadas por consideraciones políticas.

4a.) Flexibilidad e improvisación de los Tribunales Arbitrales. (51)

Tales deficiencias del arbitraje destacan la mayor viabilidad y eficacia del método jurisdiccional en la solución pacífica de las controversias internacionales mismo que supone la existencia de Tribunales Internacionales de Justicia en el sentido técnico del término, - "ideal largamente acariciado por muchos internacionalistas, que ven en ellos el coronamiento del progreso del derecho de gentes" (52).

En efecto; teniendo a la superación de las imperfecciones inherentes al sistema arbitral, han sido creados Tribunales formales y solemnes con el carácter de -

(51) Oliver J. Lissitzyn, "The International Court of Justice" Carnegie Powment for International peace, 1951, pág 10.

(52) César Sepúlveda, op. cit., pág 339.

"corpus Juris", que, consecuentemente, ofrecen funciones estables, permanentes, y producen sentencia de indiscutible certeza.

Desenvuelven, pues, tales tribunales, la jurisdicción en materia internacional, misma que, teniendo como presupuesto ineludible el acatamiento de los Estados a normas jurídicas supranacionales ("La paz entre los Estados sólo es posible mediante la común aceptación de normas de Derecho") (53), puede ser conceptuada como la facultad de los Tribunales Internacionales de Justicia para resolver conforme a normas de Derecho Internacional, los conflictos entre Estados.

Respecto de la propia jurisdicción, Rossene estima que es "Un acto colectivo y voluntario ejecutado por un número de Estados coordinados y libres, que al consentir en llevar parte de sus derechos soberanos, capacitan a una Corte Internacional para actuar, siendo esta la identidad esencial entre el objeto de los procedimientos y la jurisdicción de la Corte en un caso concreto" (54)

Decíamos que presupuesto para la operancia de la jurisdicción, lo es la aceptación previa, por parte de los Estados, de la competencia de los Tribunales Inter-

(53) Lissitzyn op. cit., pág. 3.

(54) Shabtai Rossene, "The International Court of Justice and Essay in Political and legal Theory."

nacionales; o, en otras palabras, la obligatoriedad para los Estados de la jurisdicción de dichos tribunales, depende necesariamente de su sometimiento voluntario y a priori a la propia competencia mencionada. Este punto se encuentra regulado claramente en el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, al exponer que "Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- 1o. Interpretación de un Tratado;
- 2o. Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- 3o. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional.

d") La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional".

Es de apreciarse que, a pesar de la enorme limitación que para el desarrollo de la jurisdicción supone el consentimiento previo de los Estados, ésta se erige como el mejor método de solución de las controversias entre Estados, pues sus sentencias son emitidas por un órgano jurisdiccional, (de constitución y funcionamiento regulares, así como de duración permanente), y se fundan en normas de Derecho Internacional. (55)

(55) Manuel J. Sierra. "Derecho Internacional Público". México, 1959, 3a. edición, pags. 444-446.

X.- Alcance y Significación de la Jurisprudencia Internacional en la Solución de Controversias.

En la misma forma en que nos hemos ocupado de algunos conceptos jurídicos, que se han gestado y han sido proclamados en el ámbito del derecho interno, proyectándose con posterioridad a la esfera de lo internacional, aludiremos ahora a la jurisprudencia.

En el campo de los derechos estatales, el término tiene dos acepciones distintas: en una, se estima como ciencia del derecho o teoría del orden jurídico-positivo; en la otra, designa el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones judiciales. (56)

Clemente de Diego ha precisado en pocos términos esos dos sentidos del vocablo; expresa respecto del primero, que "La Jurisprudencia implica el conocimiento del derecho y, en este sentido, se ha tomado para significar no un conocimiento cualquiera, sino el conocimiento más completo y fundado del mismo... el científico. Como sinónimo de ciencia del Derecho ha corrido entre tratadistas y legisladores". En lo que toca al segundo, manifiesta: "En la práctica normal del derecho, llevada a cabo coactivamente por los órganos del Estado constitucionalmente ordenados al restablecimiento del derecho, a su cumplimiento forzoso previa declaración concreta del mismo, es donde se vincula-

(56) Eduardo García Aynez, Introducción al Estudio del Derecho, México, 1967, Ed. Porrúa, pág. 68.

especialmente la formación de la jurisprudencia, porque la aplicación del derecho incumbe a los Tribunales como órganos específicos de esa función y de aquí que la jurisprudencia se refiere per eminentiam a la actividad de los jueces y tribunales. (57).

Resulta claro que la acepción de jurisprudencia - aplicable a la que está en vías de adquirir carta de naturaleza en el Derecho Internacional Público, es la segunda a que se refiere el citado autor, o sea, la que la hace consistir en el conjunto de decisiones judiciales, en el caso emanadas de los Tribunales de Justicia Internacional. Y ello es así porque "En el campo del Derecho de Gentes el Tribunal juega un importante papel de productor de normas jurídicas, pues en ausencia de órganos codificadores o legisladores, las normas de esta rama han de crearse, entre otros, por la acción de los Organismos Judiciales, que clarifican y determinan las reglas internacionales" (58).

Es, pues, mediante estos actos judiciales de creación y determinación de normas de Derecho Internacional Público, que paulatinamente va gestándose la jurisprudencia.

(57) P. Clemente de Diego, "La Jurisprudencia como Fuente del Derecho", Madrid, 1925, págs. 46 y 57.

(58) César Sepúlveda, op. cit., pág. 345.

dencia, misma que resulta aplicable a los casos similares y posteriores a los que le dieron origen. Por ello, creemos que pueden extenderse a la Jurisprudencia Internacional los siguientes conceptos: "En términos generales, al contemplar la historia del Derecho se observa que la jurisprudencia, es decir, las decisiones de los Tribunales, han tenido el papel de protagonista máximo en la gestación de las normas jurídicas. Y, aunque en menor volumen, sigue conservando hoy en día máxima importancia. Y aún hay que añadir a este respecto, que las corrientes más importantes del pensamiento jurídico actual en la mayor parte de los países están acentuando cada vez más la importancia de esta función creadora del Derecho por los jueces y tribunales" (59).

Como hemos dicho, consideramos aplicables a la Jurisprudencia Internacional los anteriores conceptos, pues paulatinamente ha ido acrecentándose la importancia de las decisiones de los Tribunales Internacionales de Justicia, en cuanto erigen principios de validez general entre los Estados, que norman la resolución de nuevos conflictos entre los mismos.

Sin embargo, es preciso recordar que "El Derecho Internacional tiene que confiar en gran parte a sus sujetos (los Estados) la administración y la aplicación de sus normas; permite a sus sujetos la 'autodefensa'; descansa en gran parte sobre reglas consuetudinarias; no --

(59) Luis Recaséns Siches, "Tratado General de Filosofía del Derecho", México, 1965, Ed. Porrúa, Tercera Edición págs. 289-290.

establece una tajante distinción entre ejecución y pena" (60) Tales, han sido obstáculo de muy difícil superación en el empeño de que la totalidad de las naciones lo gre el imperio incondicionado del Derecho Internacional. Pero, justamente así vistas las cosas, es como resaltan en toda su plenitud el alcance y la significación potenciales de la Jurisprudencia Internacional: la etapa histórica en que se llegue a la meta de resolver absolutamente todos los conflictos entre Estados, por la vía jurídica institucionalizada, especialmente por la aplicación de la propia Jurisprudencia Internacional, habrá señalado, tanto la equiparación efectiva entre todas las naciones, grandes y pequeñas, como la conclusión de los métodos violentos en las fases negativas de las relaciones entre ellas.

(60) Idem. Pág. 191.

CAPITULO TERCERO

Los Tribunales Internacionales de Justicia

SUMARIO:

XI.- Antecedentes.- XII.- El Tribunal Permanente de Jus
ticia Internacional.- XIII.- La Corte Internacional de
Justicia.- A.- Su Integración Orgánica.- B.- Su Compe-
tencia. C.- El Procedimiento.- D.- Su Función Consulti
va.

XI.- Antecedentes.

Los Tribunales Internacionales de Justicia constituyen los últimos y más perfectos organismos de solución de las disputas internacionales. En realidad, se encuentran en la cima de la multitud de empeños de las naciones para integrar y reconocer un acabado derecho de orden supranacional, orientado a gestar el desenvolvimiento pacífico y justo de las relaciones entre los Estados, y a resolver los eventuales conflictos surgidos en ellas, mediante la vía jurisdiccional.

Es, pues, de inferirse claramente, que son antecedentes de tales Tribunales y de su significativa función, aquellos numerosos esfuerzos de las naciones que, especialmente a partir del Renacimiento, han tenido como señalado objetivo alcanzar la armonía, la paz y la justicia internacionales. Por tanto, hemos de mencionar como tales antecedentes los pasos dados por las naciones en las siguientes etapas históricas, determinantes para el logro de la finalidad citada:

A).- La primera etapa, que corre desde el Renacimiento hasta la Paz de Westfalia (1648), arroja una primera base necesaria para el futuro desenvolvimiento de relaciones de concordia entre las naciones: la convicción entre ellas de ser miembros de una misma familia en la que debe privar una interrelación de armonía para los vínculos normales y un sentido de justicia superior para las eventuales controversias. Como efecto de esta convic

ción, surgen en esa etapa numerosos principios de convivencia internacional, que, aunque imbuídos principalmente del sentido religioso de la prevalente comunidad cristiana, tienden a asumir una orientación de tipo laico.

B).- La segunda etapa se inicia con el Tratado de Westfalia y concluye con la Revolución Francesa. Proclamando aquel instrumento el principio de la soberanía territorial, dió base permanente a un elemental orden jurídico internacional, y suscitó, desde luego: un incremento de actividades diplomáticas, la aceptación y desarrollo de la doctrina de la neutralidad y la multiplicación de los tratados de comercio.

Dentro del propio periodo, en el año de 1713, el Tratado de Utrech establece un principio político-internacional de suma trascendencia: "el justo equilibrio del poder", equivalente primitivo de una organización internacional.

C).- El tercer periodo se inicia con el Congreso de Viena y abarca hasta la Primera Guerra Mundial. Se significa por el surgimiento de un Derecho Internacional similar ya al de la actualidad, aunquemás bien sobre bases fácticas, tales como "el equilibrio del poder". Los fenómenos distintivos de tal periodo son, entre otros; la formación de la opinión pública internacional; la desaparición, por acción internacional, de la esclavitud; instauración del régimen de la navegación de los ríos in -

ternacionales; la supresión del corso; el desarrollo -- brillante del régimen consular.

Dl.- El siguiente período histórico es el comprendido entre las dos guerras mundiales. Acerca del mismo, - César Sepúlveda -de quien tomamos los datos de los antecedentes que nos ocupan- expresa lo siguiente: "La Guerra Mundial (1914-1918) significó un gran golpe para el desarrollo del Derecho de Gentes, y produjo un desaliento muy marcado respecto de la efectividad de este orden-jurídico. El señorío de la moral internacional que ha - bría presidido la comunidad de Estados casi desde West - falia, fué desplazado, dejando su lugar a un sórdido nacionalismo y a la anarquía. (61)

Sin embargo, a raíz de concluído ese evento bélico, el Derecho Internacional tomó nuevo incremento, fortaleciéndose las instituciones ya consagradas y surgiendo - auténticos organismos con promisorios objetivos de paz - y concordia entre las naciones. Justamente, de entonces - data la integración de la Corte Permanente de Justicia - Internacional, a que aludiremos líneas adelante.

Resulta, no obstante, irónico, el hecho de que en este período -el de mayor perfeccionamiento del Derecho- Internacional hasta entonces- se haya gestado y desencadenado el conflicto militar de más vastos alcances de la historia, y en el que se vieron flagrantemente violados-

(61) Op. cit., págs. 8-11.

hasta los principios más elementales y más consagrados - del orden jurídico entre los Estados.

E).- La última etapa de desarrollo del Derecho Internacional principia en el año de 1945 y se extiende a los días presentes. En el curso de ella, con estar de suyo distante la perfección del ordenamiento, se ha llegado a logros sin precedente, mismos entre los cuales figura la conformación de múltiples organismos Internacionales, que resuelven en la esfera supraestatal desde los más graves problemas políticos, hasta los que implican formas concretas de colaboración entre Estados acerca de determinadas materias, tales como las de contenido técnico, laboral, etc., entre las propias naciones.

Aún dentro de esa notoria superación del Derecho Internacional del período presente, que abarca todos los aspectos de la cooperación entre Estados, destaca la definitiva consagración del organismo que soluciona, por vía exclusivamente jurídica, las disidencias de la misma naturaleza surgida entre los propios sujetos del Derecho de Gentes. Y, si la importancia de la Corte Internacional de Justicia se mide, desde el punto de vista material, en orden al mayor número de sus intervenciones y a la creciente eficacia de sus sentencias, desde el punto de vista formal tal importancia ha quedado plasmado en la Carta de las Naciones Unidas, al expresar en su artículo 92 que "La Corte Internacional de Justicia será el órgano principal de las Naciones Unidas..."

Como el propio artículo declara, dicha Corte funciona de conformidad con las prescripciones contenidas por el Estatuto relativo, y por cuento que éste está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, -órgano precedente que fue creado por la Liga de Naciones- se impone la alusión previa a este antecesor.

XII.- El Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Constatada después de la Primera Guerra Mundial la necesidad inaplazable de la existencia de un órgano jurisdiccional para la solución de los conflictos jurídicos entre Estados, el Pacto de la Sociedad de Naciones -determinó en su artículo 14 que el Consejo de la misma -debería formular los proyectos para el establecimiento -de un "tribunal permanente de justicia internacional". Tales proyectos, o, mejor dicho, el Proyecto, fue preparado por un comité de expertos, habiendo sido aprobado -por la Asamblea de la Liga en diciembre de 1920. No obstante tal procedimiento, el Tribunal no era órgano de la Sociedad de Naciones, sino ajeno a ella, y el fundamento de su existencia obedeció a la celebración de un tratado colectivo autónomo. (62).

Tanto las normas como el funcionamiento del Tribunal Permanente de Justicia Internacional fueron simila -

(62) Verdross, op. cit., pág. 63.

res a los de la actual Corte Internacional de Justicia, de ahí, que baste la referencia a esta última para conocer ambos organismos y sus regulaciones. Es por ello que enseguida hemos de ocuparnos del Tribunal actual, no sin antes precisar que su predecesor funcionó hasta 1939, y resolvió con éxito unos cincuenta casos, esto es, 21 resoluciones finales, 9 sobre cuestiones preliminares, 2 interpretando decisiones anteriores y 27 opiniones consultivas. Su importancia está resumida en las siguientes palabras: "Sus resoluciones fueron siempre acatadas y citadas y usadas como fuente de Derecho Internacional por el propio Tribunal, por otros tribunales internacionales y por un gran número de publicistas. Su función para determinar las reglas del Derecho de Gentes fue muy importante, sobre todo, en ausencia de órganos encargados de codificar ese derecho". (63)

XIII. La Corte Internacional de Justicia. De acuerdo con los conceptos ya expuestos, esta Corte es el órgano de las Naciones Unidas creado para resolver los conflictos jurídicos entre naciones, según las prescripciones de su Estatuto, prescripciones relativas a los aspectos que en seguida se analizan.

(63) Sepúlveda, op. cit., pág. 274.

A).- Su Integración Orgánica. La Corte Internacional de Justicia se compone de quince Jueces "de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional" (artículo 2). Tal elección es realizada por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos con las señaladas características ó atributos- propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje.

En la integración del Tribunal, no puede haber, por razones obvias, dos miembros que sean nacionales de un mismo Estado.

El procedimiento relativo a la elección de los miembros del Tribunal, principia con la invitación por escrito que, por lo menos tres meses antes de la fecha de la propia elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirige a los "grupos nacionales" (64) para que pro

(64) Expresando lo que son tales grupos, Verdross manifiesta: "En los Estados que pertenecen al Tribunal de Arbitraje de la Haya, los "grupos nacionales" consisten en los árbitros propuestos por los Estados firmantes... En cuanto a los demás Estados, los "grupos nacionales" (cada uno de los cuales no puede tener más de cuatro personas) se fijarán ex-novo por los gobiernos" (ob. cit., pág. 450 cita número 36). Como se habrá apreciado, tales grupos han persistido en los Organismos de las Naciones Unidas.

pongan como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones inherentes al cargo de - Miembro de la Corte. La proposición de dichos grupos no debe incluir más de cuatro candidatos, de los cuales no más de dos serán de su misma nacionalidad. Se recomienda a los grupos nacionales que, antes de proponer sus candidatos, consulten con su más alto Tribunal de Justicia, - sus facultades y Escuelas de Derecho, sus Academias Na - cionales y las secciones nacionales de Academias Interna cionales dedicadas al estudio del Derecho, acerca de los más idóneos. Recibidas las propuestas, el Secretario General debe preparar una lista por orden alfabético de todas las personas designadas, misma que presentará ante - la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, los cua - les procederán, en forma independiente, a la elección de los miembros de la Corte.

En tal elección se prevee otro importante fundamen - to, según dispone el artículo 9 del Estatuto: "... los - electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén repre - sentadas las grandes civilizaciones y los principales - sistemas jurídicos del mundo".

Los miembros de la Corte deben desempeñar sus car - gos por nueve años por regla general, asistiéndole el derecho de renuncia, misma que debe dirigirse al Presiden - te de la Corte, quien la transmite al Secretario General - de las Naciones Unidas, notificación ésta que determina -

que el cargo ha quedado vacante.

Por motivo de salvaguarda de la imparcialidad y autonomía que debe distinguir al elevado cargo de Miembro del Tribunal, se imponen a los magistrados las tajantes prohibiciones siguientes:

1a.- "Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional" (artículo 16)

2a.- "Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero ó abogado en ningún asunto". (art. 17 sección I).

3a.- "No podrán tampoco, participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agente, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un Tribunal Internacional o de una Comisión Investigadora, o en cualquier otra calidad" (artículo 17 sección 2)

En la estructuración de la Corte, existen un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por la misma para el período de tres años, pudiendo ser reelectos. Cuenta también con un Secretario nombrado también por la propia Corte, así como con los demás funcionarios necesarios, a juicio de ésta.

B).- Su Competencia. Sólo los Estados, en situación de absoluta igualdad, podrán ser partes en casos ante la Corte. De ahí, que tanto los Estados miembros de las Naciones Unidas, como los que no lo son, pueden ocurrir ante la misma, aunque en el caso de éstos últimos se les impone la obligación de contribuir con una cantidad de dinero a los gastos de la Corte, cantidad que ésta misma debe fijar.

La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le someten y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

Como hemos visto, la Corte resuelve controversias de orden jurídico que versen sobre: la interpretación de un tratado; cualquier cuestión de derecho internacional; la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; y la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional (Artículo 36 sección 2 del Estatuto).

Para que, en relación con los Estados, la Corte tenga esa jurisdicción, menester es la declaración específica de los mismos reconociéndola como obligatoria ipso facto y sin convenio especial. Tal declaración puede hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados o -

por determinado tiempo, y la misma supone la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

En relación con los Estados no miembros de las Naciones Unidas, a consecuencia de una consulta de Suiza de 26 de octubre de 1946, se establecieron tres condiciones para que ellos puedan ocurrir a la jurisdicción de la Corte; ellas son: aceptación del Estatuto, participación en los gastos y reconocimiento del artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la ejecución de sentencias del Tribunal Internacional de Justicia.

(65)

Puede decirse, en suma, que la competencia de la Corte, con abarcar no escasas materias, requiere, no obstante, una sumisión, ya sea formal, ya tácita, de los Estados partes del procedimiento. (66).

C).- El Procedimiento. La iniciación del procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia se establece mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario, indicándose el objeto de la controversia y las partes en ella inter

(65) Verdross, op. cit., pág. 450. cita número 33.

(66) Idem, pág. 477.

sos. El citado funcionario debe comunicar inmediatamente la solicitud a todos los interesados, así como, por conducto del Secretario General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte. A partir de entonces, ésta tiene -- facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes, medidas que de inmediato deben notificarse a -- las partes y al Consejo de Seguridad.

Son dos las fases del procedimiento: una escrita y otra oral. El primero "comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o -- documento en apoyo de las mismas" (Artículo 43 del Estatuto). Tal comunicación debe hacerse por conducto del -- Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte y, por cuanto que las partes deben estar -- representadas por agentes, y pueden tener ante la Corte -- consejeros o abogados, a estos deben hacerse las notificaciones destinadas a las partes. A toda otra persona -- que no tenga ese carácter profesional, la Corte notificará a través del gobierno del Estado en cuyo territorio -- la propia notificación debe diligenciarse.

El procedimiento oral consiste en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados. Toca al Presidente de la Corte dirigir --

las vistas, y en su ausencia, al Vicepresidente; también, si éste falta, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes. Tales vistas deben ser públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario, o bien, cuando las partes piden que no se admita el público. De cada vista debe levantarse un acta, que será la única auténtica y que firmarán el Secretario y el Presidente.

La Corte debe dictar las providencias necesarias para el curso del proceso y decidir la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, adoptando también las medidas necesarias para la práctica de las pruebas. Para ello, podrá pedir de oficio a los agentes, que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones; y puede comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

Recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte puede negarse a aceptar toda prueba adicional, sea oral o escrita, que una de las partes pretendiere presentar, a menos que la otra dé su consentimiento para ello.

El Estatuto prevé asimismo la rebeldía de una de las partes, pues dispone que cuando una de las partes no comparezca a la Corte o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir que decida a su favor.

Completada la presentación del caso a la Corte, por parte de los abogados, agentes o consejeros, según lo proveído por ella, el Presidente debe declarar terminada la vista, hecho lo cual el Tribunal se retira a deliberar en privado, debiendo permanecer secretas tales deliberaciones.

Antes de dictar su decisión, la Corte debe asegurar se de su competencia sobre el caso y, también, de que la demanda esté bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho, realizado lo cual se vierte la decisión precedente por mayoría de votos de los magistrados presentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente o del magistrado que lo substituya.

El fallo debe ser motivado y ha de expresar los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él, y llevar agregado, en el caso de que no hubiere unanimidad en la decisión, la opinión disidente. Debe ser leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los Agentes. Tal decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido resuelto, y tiene los caracteres de definitiva e inapelable. Puede, no obstante, quedar sujeta a revisión, siempre que medie una solicitud que se funde en el descubrimiento de un derecho de tal naturaleza, que puede ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, si su desconocimiento no se debe a negligencia.

En tal caso, la Corte debe abrir el proceso de revisión, lo cual lleva a cabo mediante una resiliación en que se hace constar expresamente la existencia del hecho nuevo y que se reconoce que éste, por su naturaleza, justifica la revisión y, por tanto, hace procedente la solicitud. Esta debe formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo, y en ninguna forma puede hacerse una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

Por lo demás, antes de iniciar el proceso de revisión, la Corte puede exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

Contempla también el Estatuto, la eventual intervención de terceros Estados en el caso a resolver. Ello, cuando consideraran tener un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio.

Dicha intervención de otros Estados también puede realizarse cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros, además de las partes en litigio. En tal caso, el Secretario debe notificar inmediatamente a todos los Estados interesados, mismos que, entonces, tendrán derecho a intervenir en el proceso. Tal intervención produce el efecto de que el fallo amplíe su obligatoriedad al Estado que la ejerce.

Finalmente, se establece que cada parte debe sufragar sus propias costas, salvo que la Corte determine -- otra cosa. (arts. 39 a 64)

D).- Su Función Consultiva.- "La Corte -expresa el artículo 65 del Estatuto- podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma... Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión."

Como es lógico suponer, los dictámenes emitidos -- por la Corte en desempeño de esa función consultiva, no son --contrariamente a las sentencias vertidas en procedimiento contencioso- jurídicamente obligatorias. Sin embargo, "pueden tener gran influencia en la resolución de las cuestiones litigiosas que motivaron la petición del dictamen. Además, las partes o los signatarios de un tratado pueden obligarse de antemano en el mismo a, --considerar como obligatoria la opinión del Tribunal Internacional de Justicia... Por este camino indirecto podrá el Tribunal Internacional de Justicia resolver también litigios en los que sean parte sujetos de Derecho-

Internacional distintos de los Estados" (67)

El procedimiento a seguir por el Tribunal en la materia consultiva, es el siguiente: recibida una solicitud de opinión de tal naturaleza, el Secretario debe no notificar de inmediato a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte. Asimismo, hará saber a éstos, así como a toda organización internacional que pueda suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte recibirá, dentro del término que ha de fijar el Presidente, exposiciones escritas conducentes, o que oirá en audiencia pública especial las Exposiciones orales relativas a la propia cuestión consultada. Tanto los Estados como las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, pueden discutir las presentadas por otros u otras, en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente si la Corte no estuviese reunida.

La Corte debe pronunciar sus opiniones consultivas en audiencia pública previa notificación al Secretario-General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesadas. (Artículo 66-67).

(67) Verdross, op. cit., págs. 479-480,

Como punto final respecto de esta materia, el Est
tuto de la Corte previene que ésta, en el ejercicio de-
sus funciones consultivas, "se guiará además por las --
disposiciones de este Estatuto que rijan en materia con
tenciosa, en la medida en que la propia Corte las consi
dere aplicables" (Artículo 68)

CAPITULO CUARTO.

Evaluación del Derecho Internacional y su Jurisprudencia en Relación con los Derechos Estatales.

SUMARIO:

XIV.- Planteamiento del Problema y Teorías Explicativas
A.- Posición Dualista o Pluralista.- B.- Posiciones Monistas: Radical y Moderada.- XV.- La Incorporación de los Principios del Derecho Internacional en los Derechos Internos.- XVI.- La Ejecución de las Normas Jurídicas Internacionales en el Ambito de los Ordenamientos Internos.- A.- La Ejecución Indirecta.- B.- La Ejecución Directa.- XVII.- Las Opciones Prácticas de los Estados en Orden al Problema con Referencia al Derecho Mexicano, XVIII.- Soluciones de los Tribunales Internacionales y Proyección de su Jurisprudencia.

XIV.- Planteamiento del Problema y Teorías Explicativas.

Nos ocuparemos enseguida de uno de los problemas fundamentales que atañen a la Jurisprudencia Internacional, y, en general, al Derecho de la misma índole: el de sus relaciones con el derecho interno. Lógicamente, tal problema presenta dos aspectos, a saber:

Primero.- Si existe separación entre los Derechos Internacionales e Internos; y

Segundo.- Si existe unificación entre ambos.

A).- Posición Dualista o Pluralista. Pronunciándose por el criterio anotado en primer término, Triepel y Anzilotti han formulado la llamada teoría dualista o pluralista, con la que afirman que el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos ordenamientos jurídicos absolutamente separados en virtud de tener fundamentos de validez y destinatarios distintos, ya que, en tanto que las normas del primero son producidas según un procedimiento internacional y obligan tan sólo a comunidades soberanas, el segundo arraiga en su Constitución, de la que dimana los derechos y deberes destinados a individuos y dotados de obligatoriedad no obstante su eventual oposición a las normas del Derecho Internacional. (68)

(68) Triepel, cit. por Verdros, ob. cit., pág. 63. Anzilotti Corso de Diritto Internazionale, 1955, pág. 49 y sigs.

Por tanto, esta teoría hace depender la cabal separación entre ambos complejos jurídicos, fundamentalmente de las dos bases siguientes:

1a. Dado el procedimiento geético de las normas de Derecho Internacional, éstas carecen de obligatoriedad en el ámbito interno del Estado; y

2a. En consecuencia, son inaplicables a los individuos.

B).- Posiciones Monistas, Refutando los puntos anteriores, la posición del monismo radical que sostiene la unidad de ambos Derechos, con primacía del Internacional Público- argumenta: primeramente, que las normas de Derecho Internacional no sólo son obligatorias en el ámbito interno de los Estados, sino que los actos de éstos opuestos a aquél ordenamiento, son nulos. Así, entre otros, opinaba Kelsen, expresando que "Si se considera el Estado como obligado por el Derecho Internacional a llevar a cabo un acto de contenido determinado y no lleva a cabo éste, sino otro de contenido opuesto o se abstiene de llevarlo a cabo, este acto o esta abstención son jurídicamente nulos, inexistentes sin más.... Si pues, ya el acto normativo del Estado opuesto al Derecho Internacional es nulo (y no sólo ante el Derecho Internacional, sino también ante el Derecho Estatal), es evidente que la cuestión de la validez de la norma -

de referencia no puede plantearse" (69)

Respecto a la inaplicabilidad de las normas de Derecho Internacional a los individuos (sujetos de Derecho Interno), el monismo radical ha sostenido que en la actualidad no puede ya dudarse de que existen determinadas normas de aquél que son directamente obligatorias para los individuos; tal es el caso específico de la responsabilidad individual inmediata, fundada en el Derecho Internacional, para criminales de guerra.

Tomando los conceptos aceptables de cada una de las mencionadas teorías, Verdross ha formulado la queridomina del "monismo moderado", con la que, por principio de cuentas, señala la inconsistencia de aquellas: del monismo radical, por cuanto que es evidente que una norma estatal opuesta al Derecho Internacional o a un tratado internacional no carece de suyo de fuerza obligatoria, ya que los tribunales tienen en principio el deber de aplicar las leyes, aún las que infringen el propio Derecho Internacional, de lo que resulta que es falsa la afirmación de tal teoría en el sentido de que toda norma estatal contraria al Derecho Internacional, es nula. Por lo que respecta a la teoría dualista, Verdross hace radicar su insostenibilidad (en su punto fundamental de la completa separación del Derecho In -

(69) Kelsen, Das Problem der Souveranität und die Theorie Des V.R., 1920, pag. 146, cit. por Verdross, ob. pág. 64, Nota 6.

ternacional y el Derecho (Estatal), en el hecho de que la obligatoriedad de una ley opuesta a aquél sólo es a efectos internos y provisional, esto es, el Estado perjudicado con la norma estatal de otro, opuesta al Derecho Internacional, está autorizado por este mismo para exigir la derogación, o, por lo menos, la no aplicación, de tal ley, y el otro Estado está obligado a satisfacer dicha demanda.

"Ello prueba -expresa el tratadista austriaco- que el procedimiento legislativo estatal puede quedar sometido a un control jurídico-internacional". También -agrega- el principio... según el cual en caso de una violación del Derecho Internacional en la persona o en los bienes de un extranjero la reclamación jurídico-internacional sólo es viable cuando se han agotado las instancias internas, revela que el procedimiento jurídico-internacional está por encima del interno. Si, pues, un litigio de esta índole se resuelve con arreglo a principios jurídicos, es en definitiva el Derecho Internacional el que siempre y sin excepción triunfa sobre el Derecho Interno que a él se oponga. La consecuencia de ellos es que el derecho estatal sólo puede moverse con entera libertad dentro de los límites fijados por el Derecho Internacional" (70)

(70 Op. cit., págs. 64-65.

Con estos asertos esenciales, Verdross estima que unicamente puede dar cuenta de la realidad jurídica - una teoría que, reconociendo desde luego la posibilidad de conflictos entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, advierte que tales conflictos no tienen carácter definitivo y que encuentran su solución - en la unidad del sistema jurídico. Tal es, pues, la teoría que él concibe, dándole el nombre de "monismo moderado" sobre la base de la primacía del Derecho Internacional, "por que mantiene la distinción entre el Derecho Internacional y el Derecho Estatal, pero subraya al propio tiempo su conexión dentro de un sistema jurídico unitario basado en la constitución de la comunidad jurídica internacional". (71)

Los argumentos de esta posición - que aparece claramente como la más aceptable - tienen puntos de estrecha conexión con la Jurisprudencia Internacional. En efecto: a través de una relación comparativa entre ésta y la producida por un tribunal estatal, es como mejor se aprecia la diferencia que separa al Derecho Internacional del Derecho Interno. Así, si los tribunales estatales, en cuanto órganos del derecho interno, pueden aplicar inclusive leyes contrarias al Derecho Internacional, los tribunales internacionales de justicia (y de arbitraje), como órganos del Derecho Internacional, sólo han de aplicar las normas de éste, ya que, para ellos, las leyes estatales, así como las de

(71) Op. cit., pág. 65.

cisiones judiciales y los actos administrativos de un Estado, son solamente hechos, en principio desprovistos de valoración, ya que ésta únicamente podrá aflorar al ser estimada de conformidad con los principios del propio Derecho Internacional. Consecuentemente, de este mismo habrá de dimanar el juicio de validez (positivo ó negativo) de aquellas resoluciones del derecho interno. É ahí, que inclusive las leyes constitucionales contrarias al Derecho Internacional puedan quedar sometidas a la estimación de los organismos internacionales de justicia. Pero, en los casos de conflicto de esa índole, el juicio de tales organismos no se limita a expresar la incompatibilidad de las normas estatales involucradas, con los principios de Derecho Internacional; sino que, con base en uno de estos principios, (que consagra que ningún Estado puede sustraerse a una obligación jurídico-internacional invocando su derecho interno), pueden imponer, al Estado que ha promulgado la ley contraria al Derecho Internacional, la obligación de que procede a su derogación o, por lo menos, a que determine su no aplicación.

En estos mismos casos, existe una explicable limitación: los tribunales internacionales de justicia no pueden condenar la ley opuesta si no ha sido aplicada. Por ello, se ha expresado que "como por lo regular la existencia de una infracción sólo es patente cuando la ley opuesta al Derecho Internacional se aplica, una reclamación diplomática únicamente podrá formularse al producirse tal aplicación: con anterioridad a ésta, -

no hay la certeza de si la incompatibilidad potencial con el Derecho Internacional llegará a actualizarse. - Sí, por consiguiente, una ley autoriza al gobierno a incautarse sin indemnización de determinados sectores de propiedad privada, sólo cabrá una reclamación diplomática cuando se haga uso de dicha ley. Si, por el contrario, la propia ley dispone una ingerencia de este tipo, la reclamación podrá formularse inmediatamente.

(72)

Esta tesis, que propugna una supremacía moderada del Derecho Internacional, dentro de la unidad del sistema jurídico total, se ofrece como la de mayor consistencia conceptual, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, en que la mayor efectividad de los organismos internacionales y el adelanto del mismo Derecho Internacional, han confirmado sus apreciaciones básicas.

XV.- La Incorporación de los Principios del Derecho Internacional en los Derechos Internos.

Reconocida en todos los países civilizados la validez del Derecho Internacional, en una gran parte de ellos los principios del mismo han quedado incorporados a sus Constituciones, al establecer que constituyen parte integrante del Derecho Estatal. De esta suerte, tal incorporación es susceptible de interpretarse de dos modos, a saber:

(72) Op. cit., pág. 66.

1o. Que la validez del Derecho Internacional en el ámbito del Derecho Estatal, deviene justamente de éste por cuanto que declara que forma parte de él mismo; esto es, con las declaraciones Constitucionales se da la impresión de que sólo debido a la incorporación del Derecho Internacional en aquellas normas supremas internas, es que éste asume su eficacia; y

2o. Que la validez del Derecho Internacional, al ser sus principios incorporados a las Constituciones, sólo demuestra su primacía sobre éstas, primacía debido a la cual son por éstas reconocidos; de lo que aparece claro que la eficacia del Derecho Internacional dimana de él mismo, y los derechos nacionales sólo se limitan a reconocerla para su aplicación interna.

El anterior problema de interpretación, se acentó debido a la forma de redacción de los preceptos relativos de algunas Constituciones nacionales. Así, el artículo 4o. de la de Weimar expresa: Para las relaciones del Reich Alemán con los Estados extranjeros rigen los tratados y convenios internacionales, las reglas universalmente reconocidas del Derecho Internacional y, si el Reich ingresa en la sociedad de Naciones, las disposiciones del Pacto que la regula". En parecidos términos se manifestaron las Constituciones de Irlanda, de primero de julio de 1937, y de Birmania, de 27 de octubre de 1946, al hacer incapié en que tales Estados reconocen los principios universalmente admitidos del Derecho Internacional como normas de comportamiento en

sus relaciones con otros Estados. "Tales fórmulas -estima Verdross- son sumamente desafortunadas, ya que - pueden dar, en efecto, la sensación de que la validez internacional del Derecho Internacional con respecto a los demás Estados, depende de las constituciones estatales, por lo que el Derecho Internacional sólo regiría para aquellos Estados que hayan reconocido sus normas. Pero cabe también -agrega- entenderlas en el sentido de que reconocen la primacía del Derecho Internacional al someterse a su ordenación; porque el reconocimiento de una norma por otra puede significar no sólo que hay una delegación de esta en aquélla, sino también que hay sumisión de una a otra" (73)

A guisa de ejemplos de las fórmulas constitucionales cuyo texto se orienta más hacia éste último criterio de que habla Verdross, citaremos: la de la Constitución Francesa, de 28 de septiembre de 1946; contenida en el artículo 26; que a la letra dice: "Los tratados diplomáticos regularmente ratificados y publicados tienen fuerza de ley, aún en el caso de que fueran contrarios a las leyes internas francesas y sin que haya necesidad para asegurar su aplicación, de otras disposiciones legislativas de aquellas que fueren necesarias para asegurar su ratificación"; la de la República Occidental Alemana, de 8 de mayo de 1946, contenida en su artículo 25; "Las normas generales del Derecho Internacional constituyen parte integrante del derecho

federal. Tienen preminencia sobre las leyes y crean de rechos y deberes inmediatos para los habitantes del territorio federal"; la de la constitución Española, de 1931, que expresaba en su artículo 7o.: El Estado Español acatará las normas universales del Derecho Internacional, incorporándose a su derecho positivo"; finalmente, la fórmula de la Constitución de la República democrática Alemana, de 19 de marzo de 1949, que nos parece la más perfeccionada y completa de la materia: "artículo 5o. El poder estatal y todos los ciudadanos deben sujetarse a las normas universalmente reconocidas del Derecho Internacional. El poder estatal tiene la obligación de mantener y garantizar relaciones amigables con todos los pueblos. Ningún ciudadano puede participar en acciones de guerra que tengan como objeto la agresión de un pueblo" (74)

Como es de apreciarse, en estos textos constitucionales es claro el reconocimiento de la primacía del Derecho Internacional, el cual se acata en el ámbito interno de los Estados dada su validez previa y superior a la de los ordenamientos nacionales.

En relación con el problema a que nos hemos venido refiriendo, el maestro Seara Vázquez expone una teoría singular, con la que se aparta del molde, tradicional impuesto por el enfoque de las teorías dualista y monista. Así, partiendo de la base de que el propio -

(74) Sepúlveda César, op. cit., págs. 73-74.

problema debe ser visto a la luz del método inductivo, -siguiendo la observación de la práctica de los - Estados-, estima que el Derecho Internacional y los - derechos internos no se encuentran separados (como sog tiene la tesis pluralista), y sí íntimamente vincula - dos, ya que, por una parte, un Estado no puede ordenar su sistema jurídico interno sin tener en cuenta y res petar las normas jurídicas internacionales; no podría, ejemplificar, despojar de todo derecho a los extranje - ros, ni derogar el derecho de paso inocente por las -- aguas territoriales, lo cual sí podría suceder si am - bos órdenes fueran completamente distintos. Por otra - parte, el derecho interno puede, del mismo modo, tener efectos internacionales, v. gr., si un estado viola en - cualquier forma las normas de derecho interno de otros Estados (como normas sobre la navegación por las aguas territoriales, en materia de seguridad o pesca), se - considera que su responsabilidad internacional está - comprometida y que esta responsabilidad nace de la - violación de una norma de derecho interno. Esto tam - bién retifica la relación íntima entre el Derecho In - ternacional y el Derecho Interno.

Respecto al problema de la superioridad de alguno de los dos ordenes jurídicos, el citado autor expresa que le parece superficial, y agrega, sosteniendo una - tesis de tipo casuista, que "lo procedente es conside - rar en cada caso la jerarquía de la norma particular - en conflicto. El derecho interno puede crear obligacio - nes internacionales, lo cual no ocurriría si el dere -

cho interno estuviera subordinado al derecho interna - cional; inversamente, el derecho internacional estable ce a menudo limitaciones al derecho interno, así que - tampoco se le podría considerar como inferior. Por con siguiente -sigue diciendo- creemos que lo que procede es examinar cada caso particular, y tratar de fijar la relativa jerarquía de las normas en conflicto, para - ver cual prevalece sobre la otra. Claro que este pro - blema exigiría un estudio más detallado porque no cabe duda de que el interés colectivo de la sociedad in - ternacional es superior al interés de cualquiera de - las sociedades nacionales; pero lo que nos llevó a las anteriores conclusiones es el hecho evidente de que -- no siempre el conflicto entre normas de derecho inter - no y de derecho internacional envuelve una decisión - sobre intereses vitales para las dos sociedades inter - na ó internacional), en cuyo caso creemos que la in - ternacional prevalecería, y de lo que precisamente se - trata es de determinar con exactitud la jerarquía de - las respectivas normas, determinación en que las consi - deraciones de interés tendrán un papel importante..."

(75)

Creemos que, no obstante la originalidad del en - foque que el autor transcrito, contempla en orden a - los señalados problemas y a pesar de su aserto respec -

(75) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Pú - blico, México, 1967, segunda edición, Ed. Pormaca, Pág. 18-19.

to de la íntima relación existente entre el Derecho Internacional y los derechos internos, su no reconocimiento a la primacía del primero carece de bases completas, pues, dada la superioridad del interés colectivo de la sociedad internacional sobre el interés de cualquiera de las sociedades nacionales, y envolviendo la mayor parte de los conflictos internacionales una decisión sobre intereses vitales, puede establecerse la regla general en contra de la pauta marcada por el autor citado de que toca al Derecho Internacional la relevancia ante el derecho interno.

XVI.- La Ejecución de las Normas Jurídicas Internacionales en el Ambito de los Ordenamientos Internos.

Por cuanto que en la vida práctica de los Estados, no es unánime, quizás ni siquiera general, la eficacia -sin intermediación estatal- del Derecho Internacional Público, y toda vez que éste únicamente obliga a aquellos a cumplir sus normas, dejando a su juicio las modalidades pertinentes de tal cumplimiento, es por lo que las constituciones nacionales regulan por lo general la puesta en práctica del propio Derecho Internacional, en el ámbito interno. Ahora bien, ya que la selección de aquellas modalidades corresponde a la potestad de los diversos Estados, las soluciones optadas no han sido idénticas en todos; pero sí pueden englobarse en dos sistemas generales de ejecución de las normas del Derecho Internacional en el ámbito de los derechos internos. Ellos son: el de la ejecución indi-

recta y el de la ejecución directa.

A) La Ejecución Indirecta. Dentro de éste sistema, toda norma jurídica internacional en particular tiene que ser puesta en práctica por una ley o un reglamento específico, para poder ser aplicada por los Tribunales y Autoridades administrativas. Respecto de este sistema, que Verdross denomina de "ejecución interna individual", y que estimamos más atinadamente como de "ejecución indirecta", (por cuanto que la operancia del Derecho Internacional requiere de un instrumento sucesáneo específico), el propio autor austríaco expresa: "Este proceso se denomina también transformación del Derecho Internacional Público en derecho interno. Pero la verdad es que no se trata de la transformación de una norma jurídico-internacional en norma jurídico-interna, sino de la ejecución de una norma superior por una norma inferior.. (76)

Con ello, el notable internacionalista guarda congruencia, en el punto, con sus tesis de la primacía del Derecho Internacional Público, pues, a mayor abundamiento, considera que si el instrumento jurídico interno especial se hace necesario para la ejecución de aquél, ello se debe a que, por una parte, el mayor número de las normas jurídico internacionales no instituyen un órgano propio para su aplicación, sino que confían su ejecución a los respectivos Estados; -

(76) Op. cit., pág. 68.

por otra parte, a que, como en principio el Derecho — Internacional Público sólo obliga a Estados, es preciso que el derecho estatal determine aquellos órganos — necesarios de ejecución; finalmente, a que el contenido de muchas normas jurídico-internacionales es sumamente impreciso. "De ahí —agrega—, que en Estado puede reservar a su poder central el cometido de preceder a su determinación más precisa por medio de una disposición interna, para no dejarlo al arbitrio de cada tribunal o autoridad administrativa en particular". (77)

Este sistema fué especialmente adoptado en la época del absolutismo, esto es, cuando en los Estados — existía el control completo de los Tribunales por el — poder central.

B). La Ejecución Directa. El advenimiento de las monarquías constitucionales, hizo factible la aparición de este segundo sistema de ejecución, en el derecho interno, de las normas de Derecho Internacional — Público; ello porque, reconocida la independencia de los tribunales de tales Estados, se aceptó en principio la facultad de éstos para aplicar aquellas normas — sin la previa existencia de una ley de ejecución específica del Estado. Consecuentemente, a este sistema, — que propugna la ejecución del Derecho Internacional — Público sin la mediación del derecho interno, y al que

(77) Op. cit., pág. 68.

Verdross llama de "ejecución interna general", hemos -
calificado de "ejecución directa".

País que se ha distinguido en la adopción de este sistema es Inglaterra, uno de cuyos internacionalistas expresa: "La doctrina aceptada es que el Derecho Internacional forma parte de nuestra ley, y la consecuencia práctica de esto, que se conoce con el nombre de Doctrina de la Incorporación, es que la Ley Internacional no es una ley extranjera para una corte británica. Cuando nuestras cortes tienen que tratar un asunto que depende de una norma de derecho extranjero, la norma tiene que probarse como un hecho, en la misma forma - como se prueba cualquier otro hecho; pero como el Derecho Internacional es parte de la ley de la tierra, - las Cortes deberán tomar conocimiento judicial de él". (78)

Como se habrá apreciado a través de lo expuesto - en lo que corre de éste capítulo, las relaciones entre el Derecho Internacional Público y los derechos -- internos presentan un problema con tres aspectos indisolublemente ligados, a saber:

1o. El de la evaluación acerca de la primacía de uno de los complejos jurídicos en relación con el - otro; o bien, la equiparación entre ambos; aspectos - esencialmente doctrinario, de contenido axiológico.

2o. El de la ejecución, en el ámbito del derecho interno, de las normas jurídico-internacionales, aspecto de derecho positivo que se deriva directamente del anterior; y

3o. El de la posición práctica adoptada por los diversos Estados respecto de los aspectos anteriores.

Por tanto, habiendo analizado ya, en las líneas anteriores los dos aspectos primeramente citados, restamos referirnos ahora al señalado en tercer término.

XVII.- Las Opciones Prácticas de los Estados en Orden al Problema, con Referencia al Derecho Mexicano.

En relación con el pronunciamiento real de los Estados en el problema de la relación de sus derechos internos con el Derecho Internacional Público, Sepúlveda expresa que. "Consistentemente se afirma que la práctica de los Estados, por lo menos hasta el fin del siglo pasado, se orientaba hacia un monismo nacionalista, esto es, a considerar que el derecho internacional es sólo derecho del Estado y que vale en tanto éste lo reconoce. Pero un exámen detenido revela: 1) que al actuar los países no se guiaban por la consideración de comparar al derecho internacional con el derecho Interno; 2) que la jurisprudencia no se propuso, en lo general, establecer la diferencia entre un orden y otro, sino sólo resolver una cuestión específica planteada, y que, por lo mismo, la materia resulta sólo incidentalmente tratada; 3) en última instancia, se

advierte el reconocimiento implícito de que el orden - jurídico internacional es de envergadura superior, o - de que existe monismo, esto es, un sistema que compren - de dos órdenes jurídicos interconectados de manera íntima. (79)

Con tal antecedente, y considerando que la doctri - na de la incorporación es fundamentalmente de origen - y práctica anglonorteamericana, aludiremos enseguida - a algunas resoluciones de la jurisprudencia interna de tales países.

En Inglaterra, la primera decisión judicial que - confirmó dicha doctrina, fué la formulada por el Lord - Canciller Talbot, en 1735, en ocasión del denominado - "Caso de Barbuit", y en la que se afirmó que "el Dere - cho Internacional, en toda su extensión es y forma par - te del Derecho de Inglaterra" (80)

A la reafirmación del mismo principio se llegó - también en la sentencia del Caso Triquet contra Bath, dictada por Lord Mansfield en 1764, acerca de un pro - blema en que se debatían inmunidades diplomáticas. Igualmente, en el asunto Emperor of Austria Vs. Day y - Kossuth, resuelto en 1861, también en Inglaterra (81).

(79) Op. cit., pág. 69.

(80) Cit. por Brierly, op. cit. pag. 66.

(81) Citados por Sepúlveda, op. cit., pág. 69-70.

Con posterioridad, en el siglo XIX, aunque siguió sosteniéndose el mismo principio en el ámbito jurisdiccional, en vista del entronizamiento de las teorías positivistas que sostenían que el Derecho Internacional se funda en el consentimiento expreso o tácito -de los Estados-, la formulación de las sentencias varió un tanto en el aspecto de la forma. Así, en el caso *West Rand, Mining Co. vs. The King*, de 1905, el Lord Jefe de Justicia, Alverstone, resolvía en los siguientes términos: "Todo lo que haya recibido el consentimiento común de las naciones civilizadas, debe haber recibido el consentimiento de nuestra patria, y, por consecuencia, lo que hemos convenido con otras naciones, puede, generalmente, considerarse como Derecho Internacional, y como tal debe reconocerse y aplicarse por nuestros tribunales, siempre que se les presente la ocasión legítima de decidir cuestiones concernientes a doctrinas de Derecho Internacional" (82)

Aunque estas sentencias siguen el principio, imperante en Inglaterra desde hace más de dos siglos, de que el Derecho Internacional es parte de la Ley de la Tierra, existen otras en que la correlación o aplicación no es muy clara. Por eso Brierly, después de mencionar la aceptación secular de la doctrina de la incorporación en el derecho inglés, se pregunta hasta dónde representa ella la práctica de las Cortes de Es-

(82) Tomado de Brierly, op. cit., pág. 67.

te país, ya que hay ciertas condiciones limitativas; y explica: "Una de éstas es que, bajo nuestra Constitución, toda ley del Parlamento es ley suprema: el Derecho Internacional es parte de la Ley común, y en una Corte Británica toda norma de derecho común cede ante una ley del Parlamento. Esta cuestión surgió en 1906, en el caso escocés de *Mortensen vs. Peters*, cuando el apelante, un súbdito danés, fue multado por pescar en el estero de Moray, dentro de las tres millas de límite que se consideraban, en virtud de una ley del Parlamento, prohibidas para "cualquier persona". Se argumentó que el Parlamento no pretendió aplicar estas palabras a un extranjero: pero la Suprema Corte de Justicia dijo que esta cuestión era puramente nominal, y rehusó aceptar la tesis elaborada por el apelante" (83)

En esa sentencia negativa para el apelante, se expresó: "Para nosotros, una ley del Parlamento es suprema y estamos obligados a seguirla en sus términos. .. Es una observación común que no hay nada parecido a un tipo de ley internacional, extraño al Derecho Interno de un reino, al cual puede apelarse... El Derecho Internacional, en cuanto concierne a esta Corte, es el cuerpo de doctrina que considera los derechos y deberes internacionales de los Estados, cuando han sido adoptados y forman parte de la ley de Escocia" (84)

(83) Op. cit., págs. 66-67.

(84) Idem. pág. 68.

De esa sentencia y otras similares, se infiere -- que el alcance teórico del famoso principio "internal law is a part of the law of the land", no es eventualmente aplicado, en todas sus significativas -- proporciones, por la jurisprudencia de los tribunales -- internos.

Con referencia a la práctica jurisprudencial de -- los Estados Unidos, pueda hacerse la misma apreciación general que respecto de la inglesa; esto es, unas sentencias han acogido el principio en toda su plenitud, en tanto que otras, con algunas limitaciones.

Entre las primeras, mencionaremos las siguientes:

1.- La del caso *Charming Betsy*, de 1804, que resolvió el asunto de un navío capturado; y en el cual -- J.C. Marshall, famoso juez de la Suprema Corte, expuso que "Una ley del Congreso no debe nunca interpretarse en el sentido que viole el Derecho Internacional si -- queda alguna otra posible interpretación" (85)

2.- La del caso *Nereida*, resuelto en 1815, y en -- la que el mismo Juez Marshall puntualizó: "Si fuera la voluntad del gobierno aplicar a España una regla con -- respecto a capturas igual a la que se supone que España nos aplicaría, el gobierno manifestaría esa volun -- tad expidiendo una ley para tal propósito. Mientras -- esa ley no se expida, la Corte está obligada por el De -- recho Internacional, que es parte del derecho del --

país". (86)

Si las aludidas sentencias, y otras parecidas, -- proclamaron que el Derecho Internacional es parte del derecho interno norteamericano, otras más se pronunciaron por el objetivo de mayor significación en la materia: el reconocimiento de la obligatoriedad autónoma del Derecho Internacional, Así, v. gr., las dos siguientes:

1.- Del asunto Mc Leod, de 1913, en que la Corte Suprema sostuvo que "El estatuto debe interpretarse a la luz del propósito del gobierno de actuar dentro de la limitación de los principios del derecho internacional". y

2.- La del caso de Lusitania, 1918, en que un tribunal federal argumentó que "Los Tribunales de los Estados Unidos reconocen la fuerza obligatoria del Derecho Internacional". (87)

Sin embargo, como decíamos también se han emitido sentencias jurisprudenciales con la pretensión de subordinar los principios del Derecho Internacional al Derecho Interno. Ejemplo de ellas es la vertida por un Tribunal norteamericano en el caso de "Over the Top", en 1925, en que se sostuvo que "la práctica interna - (86) Idem.

(87) Sepúlveda, op. cit., pág. 71.

cional sólo es ley en la medida en que la adoptamos, - y como toda ley o estatuto común, debe ceder ante la - voluntad del Congreso" (88)

En la materia de Tratados también ha sido reconocida en forma casi unánime, la primacía del Derecho -- Internacional. "En algunos pactos internacionales --dice Sepúlveda-- se dispone un mecanismo para prevenir la imposibilidad de incumplimiento de ellas por haber una norma interna que confluya". (89) En tales tratados, - existe una cláusula destinada a tal prevención, que ex - pressa; "Si el Tribunal Permanente de Justicia Internacional encuentra que la decisión de un Tribunal u otra autoridad de algunos de los Estados contratantes está - del todo o en parte en discrepancia con el Derecho In - ternacional, y si el derecho constitucional de ese Es - tado no permite o permite inadecuadamente la nulifica - ción de esa decisión por procedimiento internos, la - parte perjudicada deberá ser recompensada satisfacto - ria y equitativamente en otra forma" (90)

Referencia al Derecho Mexicano.

En la alusión que sigue, atinente a las relacio - nes entre el Derecho Internacional Público y nuestro -

(88) Tomado de Brierly, op. cit., pág. 68.

(89) Idem.

(90) Ob. cit., pág. 73.

Derecho Interno, habremos de distinguir dos aspectos: el de los ordenamientos legales y el jurisprudencial, desde luego interno.

A).- Nuestras Constituciones, siguiendo la influencia de la norteamericana, han pronunciado la validez de los tratados internacionales.

Es por ello, que el artículo 161 de la Constitución Mexicana de 4 de octubre de 1824, plasma prácticamente el artículo 6o. párrafo 2, de la de los Estados Unidos de 1787, en los términos siguientes: "cada uno de los Estados tiene obligación... II) de cuidar y hacer cuidar la Constitución y leyes generales de la Unión y de los Tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera".

Igualmente, la Constitución de 1857 siguió el mismo lineamiento al disponer en su artículo 126 que "Esta Constitución, las leyes que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión".

Por lo que respecta a nuestra vigente Carta Magna, tras la reforma hecha al artículo 133 en el año de 1934, su texto quedó en la forma siguiente: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, -

serán la Ley suprema en toda la Unión.

Por lo que se aprecia, nuestros textos legales - supremos lejos han estado de proclamar principios generales acerca de la validez del Derecho Internacional - Público, a la manera en que lo hacen constituciones - como las que en este mismo capítulo hemos mencionado. Y aún refiriéndose al particular aspecto de los tratados, se aclara en forma de suyo expresa que los mismos deben estar de acuerdo con las propias normas constitucionales. De aquella omisión y de esta declaración expresa, resulta claro que en nuestro medio jurídico se ha seguido un monismo de tipo nacionalista, en que se hace ostensible la primacía del Derecho Interno, y en el que la validez de los tratados internacionales depende, consecuentemente, de su congruencia o concordancia con las normas constitucionales.

B).- En el aspecto jurisprudencial, nuestra elaboración en la materia ha sido precaria: "la jurisprudencia al respecto -dice Sepúlveda- en ningún caso llega a analizar las causas de conflicto, si hay alguno, o de la conformidad del ordenamiento interno, si ella existe. Se ha concretado a expresar directivas muy generales, y no puede decirse ciertamente que posea autoridad sobre el punto". (91)

(91) Op. cit., pág. 77.

Son pues, muy escasos los asuntos que pueden citarse; he aquí algunos:

1).- En 1920, el caso de Ben Gordon, quien pedía la suspensión de los efectos de un tratado de extradición, y en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que "La Sociedad y el Estado están interesados en el exacto cumplimiento de los tratados internacionales, por lo que no es de concederse la suspensión contra los actos de ejecución de esos tratados".

2).- En otro juicio de fecha posterior, "En ocasión a un tratado que al parecer resultaba en contradicción a la Constitución", el propio Alto Tribunal -- sentenció: "En ineconcuso que no puede autorizarse la celebración de tratados que alteren las garantías individuales, por motivo de interés público". (92)

3).- El asunto Dornberger Federico (1935), constituye un ejemplo de la prevalencia de los tratados -- sobre las leyes ordinarias, según lo dispone la Constitución. En el juicio relativo, la Suprema Corte, sentenciando en el asunto de extradición tratado, resolvió: "aún cuando la fracción IV del artículo 2o. de la Ley de Extradición de 17 de mayo de 1897, dispone que sólo podrá extraditarse a los responsables de los delitos que en el Distrito Federal no pueden perseguirse de oficio, cuando exista querrela de parte legítima;

el 24 de abril de 1899 se promulgó el Tratado celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos Norteamericanos, para la extradición de criminales, estableciéndose, en el artículo 2o. la obligación del Estado requerido, de entregar a las personas acusadas o condenadas por el delito de Abuso de Confianza, sin que se exija la formalidad a que se refiere la Ley de Extradición. Por tanto, debe entenderse que esa Ley de Extradición quedó modificada en los términos de dicho Tratado, que tiene la fuerza legal que le atribuye el artículo 133 Constitucional." (93)

Puede resumirse, respecto de los puntos a que se refiere este apartado, que, aunque la Constitución Mexicana no pronuncia ningún principio referente al Derecho Internacional en general, sí se refiere a los tratados, sometiendo su celebración a la congruencia de sus términos con las normas supremas de nuestro Derecho. Más, una vez celebrados, asumen el rango equivalente a éstas. Ahora bien, en relación con la práctica mexicana, hemos de decir, con Sepúlveda, que no ha existido ninguna norma que tienda a limitar el cumplimiento de un tratado internacional, y que, por otra parte la jurisprudencia mexicana no se ha encaminado, en caso alguno, a colocar a la Constitución por encima de los tratados; es también cierto que el Estado Mexicano ha cumplido con toda fidelidad sus obligaciones -

resultantes del orden jurídico internacional; de lo - que se sigue que, en lo general, el Derecho Internacional ha privado sobre el orden estatal mexicano. (94)

XVIII.- Soluciones de los Tribunales Internacionales y Proyección de su Jurisprudencia.

Expresábamos ya que los Tribunales Internacionales de Justicia deben fundamentar la solución de los conflictos que los Estados les someten, única y exclusivamente con los principios y normas de Derecho Internacional. Con ello, se expresan dos situaciones esenciales:

Una, de carácter positivo, consistente en que toda controversia de tipo internacional, sometida a la jurisdicción de dichos tribunales, puede y debe ser resuelta con base en las estimaciones valorativas que arroja el contenido normativo del Derecho Internacional.

La otra, de carácter negativo, indica que en la solución de tales conflictos, por parte de los propios tribunales, ningún derecho interno tiene, por sí mismo, operancia, ni limitativa, ni abrogatoria, de las normas del Derecho Internacional.

Consecuentemente, en forma invariable, los tribunales internacionales de justicia han evaluado la primacía de complejo jurídico que orienta sus decisiones, por sobre cualesquiera ordenamientos internos, siempre (94) Op. cit., pág. 79

y cuando se haya suscitado la antítesis entre éstos y el propio Derecho Internacional.

Ejemplos de lo afirmado, son los siguientes:

1.- En el caso referente a ciertos intereses en la Alta Silesia, ventilado en 1926, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Haya expresó en la sentencia: "Desde el punto de vista del Derecho Internacional y del Tribunal que es su órgano, las leyes internas son meros hechos que expresan la voluntad y constituyen la actividad del Estado, de la misma manera que lo hacen las sentencias judiciales o las medidas administrativas". (95)

2.- En el asunto de la reclamación de Shufeldt (1930 que suscitó una controversia entre Guatemala y Estados Unidos, el Tribunal Arbitral, sostuvo lo siguiente: Es un principio establecido de Derecho Internacional que un soberano no puede esgrimir su propio derecho Interno como un obstáculo para impedir una reclamación internacional". (96)

3.- En el asunto de Georges Pinson, decidido en 1928, la Comisión Especial de Reclamaciones Mexicano-Francesa fijó la preeminencia del Derecho Internacio -

(95) Serie A. Núm. 7. Mayo 25 de 1926; cit. por Sepúlveda, op. cit. pág. 72.

(96) Julio 24 de 1930; Shufeldt Claim. Sir Herbert Sisonotti, arbitro; cit. por Sepúlveda, op. cit. pág. 72.

nal en los siguientes términos: "se debe a una confusión entre dos hipótesis diferentes, a saber: la preexistencia de una disposición constitucional que prohíbe al Gobierno aprobar o ratificar tratados que van en contra de alguna disposición, y el, de la promulgación de una norma constitucional que va en contradicción con un tratado existente o con una regla consuetudinaria del Derecho Internacional. En el primer caso es dudoso que el tratado pueda considerarse como válido, porque los órganos constitucionales se exceden de los límites que la Constitución le señaló, y en el segundo, bajo la hipótesis de la preexistencia de tratados o de reglas de derecho consuetudinario, este mismo hecho prevendría absolutamente al Estado de promulgar disposiciones constitucionales contrarias a dichos Tratados o reglas.... El nuevo hecho de la existencia de un tratado previo o de normas de Derecho Constitucional constituye un absoluto impedimento para que el Estado promulgara disposiciones constitucionales en conflicto con las normas del Derecho Internacional. La simple existencia de las últimas implica una restricción correspondiente en la soberanía del Estado". (97)

4.- El Tribunal Permanente de Justicia Internacional, al rendir un dictámen jurídico sobre el asunto de las Comunidades Greco-Bulgaras, de 1930, declaró: "Es-

(97) La Reparación des Dommages, París, 1933, págs. 72-73, cit por Sepúlveda, idem pág. 71.

un principio generalmente aceptado en Derecho Internacional que en las relaciones entre las potencias que son partes de un tratado, las normas del derecho interno no pueden prevalecer sobre las establecidas en el "tratado".

5.- El propio Tribunal citado, en dictamen rendido en 1932 con ocasión del asunto del tratamiento de los nacionales polacos, expuso que un Estado no puede alegar contra otro Estado lo establecido en su Constitución con el fin de incumplir obligaciones internacionales que se deriven del Derecho de Gentes o de los Tratados que lo obligan. (98)

Es, pues, unánime, la posición de los Tribunales Internacionales de Justicia en lo que respecta a sostener la supremacía del Derecho Internacional en los conflictos sometidos a su conocimiento y resolución.

Por tanto, la Jurisprudencia Internacional, en cuanto conjunto de decisiones estrictamente fundadas en normas de Derecho Internacional intrínsecamente válidas, ha asumido en la Epoca Contemporánea una notable significación en el perfeccionamiento del Derecho Internacional. Mas no sólo porque es fruto de la interpretación y aplicación de aquellas altas normas, sino porque es resultado de la función específica de tribunales jurisprudenciales preestablecidos, formales, solemnes y técnicos, que garantizan la imparcialidad,

certeza y justicia de las decisiones que emiten en -
previsión o solución de las problemáticas y peligrosas
controversias entre los Estados.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** El conjunto de Estados independientes, auto-capaces y jurídicamente iguales, integran el substrátum indispensable para el nacimiento y desarrollo del Derecho Internacional Moderno.
- SEGUNDA.-** El desenvolvimiento del Derecho Internacional Público ha requerido, como conditio sine qua non, la aplicación, por parte de los Estados, del principio de la soberanía relativa.
- TERCERA.-** Los principios de sociabilidad, justicia y bien común entre los Estados -en cuanto postulados del Derecho Internacional Público-, no dimanán del consentimiento de los mismos, sino de un orden valorativo superior a ellos.
- CUARTA.-** No obstante lo anterior, la voluntad de los Estados ha sido determinante en la gestación del Derecho Internacional Codificado, especialmente por haber concurrido a integrar la fuente de los Tratados.
- QUINTA.-** La Doctrina y la Jurisprudencia Internacionales, en cuanto fuentes del Derecho de la misma índole, han seguido una trayectoria histórica antitética: en tanto aquélla ha tendido a perder influencia y prestigio, ésta ha asumido gradualmente la mayor eficacia y significación.

- SEXTA.-** Los Tribunales Internacionales de Justicia desempeñan de hecho, aunque limitadamente, las funciones de fijación de las normas codificadas del Derecho Internacional.
- SEPTIMA.-** El requisito del consentimiento previo de los Estados para el ejercicio de la jurisdicción internacional, constituye el obstáculo de mayores proporciones para el perfeccionamiento del Derecho Internacional.
- OCTAVA.-** La práctica de las naciones modernas tiende a reconocer en sus derechos internos, desde el rango de las Cartas Constitucionales, la validez intrínseca y la eficacia directa del Derecho Internacional.
- NOVENA.-** Dada la cabal unidad del orden jurídico, es de aceptarse la teoría monista del Derecho, aunque con la supremacía del Internacional Público en virtud de la validez emergente de los intereses de la sociedad internacional.
- DECIMA.-** La Jurisprudencia Interna de los diversos países es inestable en lo que respecta al reconocimiento de la aplicación directa del Derecho Internacional, ya que eventualmente lo sujetan a la intermediación del Derecho Interno.

DECIMA PRIMERA.- Nuestra Constitución vigente proclama únicamente la validez de los Tratados internacionales, pero sujetándola a su congruencia con las propias normas constitucionales.

DECIMA SEGUNDA.- Los Tribunales Internacionales de Justicia han sostenido invariablemente, con base estricta - en las normas del Derecho de Gentes, la primacía de éste sobre el Derecho Interno.

DECIMA TERCERA.- Por cuanto que la Jurisprudencia Internacional es el conjunto de decisiones que se nutren de la interpretación y aplicación de normas jurídico-internacionales intrínsecamente validas y que son fruto de la función de tribunales internacionales de Derecho, permanentes, solemnes y altamente capacitados, es de predecirse que, aún como auxiliar, sea la fuente del Derecho Internacional que, en un futuro próximo, más influya en el perfeccionamiento de éste, - y, consecuentemente, en el de la armonía entre los Estados.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A .

- Anzilotti.- Corso de Diritto Internazionale.- 1955.
- Bodino, Juan.- Les Six: Livres de la République.- Tomo I, Capítulo I.- París, 1576.
- Brierly, J. L.- La Ley de las Naciones.
- Castañeda, Jorge.- Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas.- Publicaciones del Colegio de Estudios Internacionales.- El Colegio de México, 1967.
- Coviello, Nicolás.- Doctrina General del Derecho Civil De Diego, F. Clemente.- La Jurisprudencia como Fuente del Derecho.- Madrid, 1925.
- De Vattel, Emerich.- Le Droit Des Gens.- Tomo I, Capítulo I, 1758.
- De Visscher.- Theory and Reality in Public International Law.
- Traducción al inglés de P.E. Corbett.- Edición de la Universidad de Princeton.- 1957.
- Du Pasquier, Claude.- Introduction a la Theorie Generale et a la Philosophie du Droit.
- García Maynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho , Editorial Porrúa.- México, 1967.
- Hobbes, Thomas.- Leviathan.- Capítulo XX.
- Kelsen.- Das Problem der Souveranität und die Theorie des V. R. 1920.
- Malintoppi.- Le Recomendazioni Internazionali.
- Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado.- Traducción de Andrés Rodríguez Ramón.- México, 1965.

- Lissitzyn, Oliver J. The International Court of Justice.- Carnegie Powment for International Peace.- 1951.
- Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1965.
- Rossene, Shabtai.- The International Court of Justice and Essay In Political and Legal Theory. Leyden.- Nueva York, 1957.
- Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1967.
- Sepúlveda, César.- Curso de Derecho Internacional Público.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1968.
- Sierra, Manuel J.- Derecho Internacional Público.- Tercera Edición.- México, 1959.
- Sorensen.- Les Sources du Droit International.- 1946.
- Suñez, Francisco.- De legibus.- Traducción al Español de J. Torrubiano. Número.- Libro II, Capítulo XIX, Ripoli 9.- Madrid 1921.
- Verdross, Alfred.- Derecho Internacional Público.- Traducción de Antonio Truyol y Serra.- Quinta Edición.- Aguilar de Ediciones.- Madrid 1967.
- Willoughby.- The Juristic Conception of the State.- Volumen XII. 1918.